



# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## TESIS

---

**“LA VALORACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA IMPUNIDAD EN  
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA  
INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CUSCO - 2021.”**

---

Línea de Investigación: **ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES  
DEL DERECHO PENAL, ANÁLISIS  
DE CONTENIDOS Y SISTEMÁTICA PENAL.**

**Presentado por:**

Bach.: Jeanet Clotilde Mendoza  
Chqouetaipe

ID ORCID: <https://orcid.or/0009-0003-7457-7582>

**Para optar el Título Profesional de:**  
Abogado

**Asesor:**

Dr. Antonio Salas Callo

ID ORCID: <https://orcid.or/0000-0003-4413-9007>

**CUSCO – PERÚ**

**2023**



### Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	JEANET CLOTILDE MENDOZA CHOQUETAPE
Número de documento de identidad	48878860
URL de Orcid	<a href="https://orcid.or/0009-0003-7457-7582">https://orcid.or/0009-0003-7457-7582</a>
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	ANTONIO SALAS CALLO
Número de documento de identidad	23829484
URL de Orcid	<a href="https://orcid.or/0000-0003-4413-9007">https://orcid.or/0000-0003-4413-9007</a>
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	JULIO TRINIDAD RÍOS MAYORGA
Número de documento de identidad	23821151
Jurado 2	
Nombres y apellidos	JOSÉ CHUQUIMIA HURTADO
Número de documento de identidad	23964614
Jurado 3	
Nombres y apellidos	CARLOS EDUARDO JAYO SILVA
Número de documento de identidad	40114932
Jurado 4	
Nombres y apellidos	MILUSKA FLORES MEDINA
Número de documento de identidad	42127193
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL, ANÁLISIS DE CONTENIDOS Y SISTEMÁTICA PENAL



# LA VALORACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA IMPUNIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CUSCO - 2021

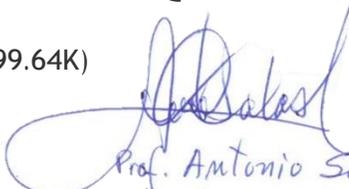
Fecha de entrega: 28 feb 2024 04:43p.m. (UTC-0500)  
por JEANET CLOTILDE MENDOZA CHOQUETAPE

Identificador de la entrega: 2307294916

Nombre del archivo: JEANET\_MENDOZA\_-\_TESIS\_FINAL.pdf (499.64K)

Total de palabras: 20309

Total de caracteres: 118112

  
Prof. Antonio Salas Calle  
Asesor de Tesis.



<sup>1</sup>  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**“LA VALORACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA IMPUNIDAD EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA  
INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CUSCO - 2021.”**

---

<sup>1</sup>  
Línea de Investigación: **ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL  
DERECHO PENAL, ANÁLISIS DE CONTENIDOS  
Y SISTEMÁTICA PENAL.**

**Presentado por:**

Bach.: Jeanet Clotilde Mendoza Chquetaipe

ID ORCID: <https://orcid.or/0009-0003-7457-7582>

<sup>1</sup>  
**Para optar el Título Profesional de: Abogado**

**Asesor:**

Dr. Antonio Salas Callo

ID ORCID: <https://orcid.or/0000-0003-4413-9007>

<sup>4</sup>  
CUSCO – PERÚ

2023

Prof. Antonio Salas Callo  
Asesor de Tesis.



# IMPUNIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CUSCO - 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

**15** %

INDICE DE SIMILITUD

**15** %

FUENTES DE INTERNET

**3** %

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>2</b>	<b>img.lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>3</b>	<b>repositorio.uandina.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>4</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt; 1</b> %
<b>6</b>	<b>repositorio.unjfsc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt; 1</b> %
<b>7</b>	<b>www.indecopi.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt; 1</b> %
<b>8</b>	<b>repositorio.unh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt; 1</b> %

  
Prof. Antonio Salas Calle  
Asesor de Tesis.



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: JEANET CLOTILDE MENDOZA CHOQUETAPE  
Título del ejercicio: REVISION TESIS 18.09.2023  
Título de la entrega: LA VALORACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA IMPUNI...  
Nombre del archivo: JEANET\_MENDOZA\_-\_TESIS\_FINAL.pdf  
Tamaño del archivo: 499.64K  
Total páginas: 76  
Total de palabras: 20,309  
Total de caracteres: 118,112  
Fecha de entrega: 28-feb.-2024 04:43p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entre... 2307294916

**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

---

"LA VALORACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA IMPUNIDAD EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA  
INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CUSCO - 2021."

---

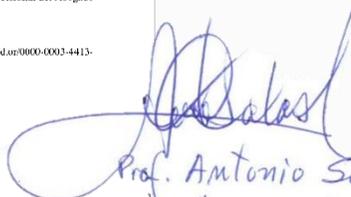
Línea de Investigación: ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL  
DERECHO PENAL, ANÁLISIS DE CONTENIDOS  
Y SISTEMÁTICA PENAL.

Presentado por:  
Bach.: Jeanet Clotilde Mendoza Choquetape  
ID ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-7457-7882>

Para optar el Título Profesional de: Abogado

Asesor:  
Dr. Antonio Salas Callo  
ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4413-9007>

CUSCO - PERÚ  
2023



Prof. Antonio Salas Callo  
Asesor de Tesis.



## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermana por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; por nunca haberme dejado y tener su apoyo incondicional; muchos de mis logros se los debo a ellos. Me formaron con reglas y con algunas libertades que al final, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.



## AGRADECIMIENTOS

Primero a Dios quién me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante.

A la Universidad Andina del Cusco, por contribuir en mi formación profesional.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>vi</b>
<b>INDICE DE TABLAS .....</b>	<b>ix</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1. Planteamiento del Problema .....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.2.1. Problema General. ....	3
1.2.2. Problemas Específicos. ....	3
1.3. Objetivos de la Investigación. ....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos. ....	4
1.4. Justificación.....	4
1.4.1. Conveniencia. ....	4
1.4.2. Relevancia Social.....	4
1.4.3. Implicancias Prácticas.....	5
1.4.4. Valor Teórico.....	5
1.4.5. Utilidad Metodológica.....	5
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>



2.1. Antecedentes de la investigación.....	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	7
2.2. Bases teóricas .....	9
2.2.1. Valoración del Maltrato psicológico .....	9
2.2.1.1. Maltrato psicológico .....	9
2.2.1.1.1. Aspectos Generales .....	9
2.2.1.1.2. Concepto .....	10
2.2.1.1.3. Características del maltrato psicológico .....	12
2.2.1.1.4. Daño psíquico .....	13
2.2.1.1.5. Valoración de los medios probatorios.....	16
2.2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario .....	23
2.2.2.1. Definición del procedimiento administrativo.....	23
2.2.1.2. Régimen disciplinario en la Administración Pública .....	24
2.2.1.3. El sistema disciplinario policial.....	25
2.2.1.4. Principios del Procedimiento Disciplinario Policial.....	26
2.2.1.5. Etapas del Procedimiento Disciplinario Policial .....	28
2.2.1.6. Infracciones Muy Grave y Grave .....	29
2.3. Impunidad en los procedimientos administrativos .....	30
2.2.2.1. Concepto de impunidad .....	30
2.2.3. Marco Legal.....	32



2.2.3.1. Constitución Política del Estado .....	32
2.2.3.2. Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP .....	32
2.2.3.3. Ley de la Policía Nacional del Perú.....	34
2.3. Hipótesis.....	34
2.3.1. Hipótesis General.....	34
2.3.2 Hipótesis Específicas.....	35
2.4. Categorías de Estudio .....	35
2.4.1. Categorías... ..	35
2.4.2. Conceptualización de Categorías.....	35
2.5. Definición de términos .....	36
<b>CAPÍTULO III: MÉTODO.....</b>	<b>38</b>
3.1. Diseño Metodológico .....	38
3.1.1. Tipo de investigación.....	38
3.1.2. Diseño de investigación .....	38
3.2. Diseño Contextual .....	38
3.2.1. Escenario Espacio Temporal. ....	38
3.2.2. Unidad de Estudio.....	38
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	39
3.4. Plan de análisis de datos .....	39
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS .....</b>	<b>40</b>
4.1. Resultados respecto a los objetivos específicos .....	40
4.2. Resultados respecto al objetivo general.....	49



<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....</b>	<b>51</b>
5.1. Descripción de los hallazgos más relevantes.....	51
5.2. Limitaciones del estudio.....	55
5.3. Comparación crítica con la literatura existente.....	55
5.4. Implicancias del estudio.....	58
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>SUGERENCIAS.....</b>	<b>61</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>66</b>
<b>Anexo 1: Matriz de consistencia.....</b>	<b>41</b>

#### INDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 2.....</b>	<b>40</b>
<b>Expediente N° 975-2021.....</b>	<b>40</b>
<b>Tabla N° 3.....</b>	<b>41</b>
<b>Expediente N° 893-2021.....</b>	<b>41</b>
<b>Tabla N° 4.....</b>	<b>41</b>
<b>Expediente N° 891-2021.....</b>	<b>41</b>
<b>Tabla N° 7.....</b>	<b>43</b>
<b>Análisis de la legislación sobre la violencia psicológica.....</b>	<b>43</b>
<b>Tabla N° 8.....</b>	<b>46</b>
<b>Expediente N° 975-2021.....</b>	<b>46</b>
<b>Tabla N° 9.....</b>	<b>47</b>
<b>Expediente N° 893-2021.....</b>	<b>47</b>
<b>Tabla N° 10.....</b>	<b>48</b>



<b>Expediente N° 891-2021 .....</b>	<b>48</b>
<b>Tabla N° 11.....</b>	<b>49</b>
<b>Expediente N° 835-2021 .....</b>	<b>49</b>



## RESUMEN

La pesquisa desarrollada a continuación intitulada “La valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021”, ha planteado como objetivo general realizar un análisis para conocer de qué forma valorar el maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría. Se desarrolló una investigación con enfoques cualitativos, de tipos básicos, de niveles descriptivos. La unidad de estudio estuvo determinada por las resoluciones expedidas por la Inspectoría General de la PNP de Cusco, en los casos de maltrato psicológico como una infracción grave. La técnica que fue utilizada es el análisis documental. Se obtuvo como conclusión que la valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General. Este hecho ha sido acreditado del análisis de los procesos de maltrato psicológico existentes en la Inspectoría, los mismos que han reflejado la existencia de una afectación psicológica que reflejan en la totalidad de casos condiciones de vulnerabilidad que combinan de manera dinámica factores físicos, de género y la condición económica de las víctimas. Asimismo, se replican la existencia de factores de riesgos individuales y sociales

*Palabras clave: Daños psíquicos, e impunidad, maltrato psicológico, procedimientos disciplinarios*



## ABSTRACT

The following research, entitled "The assessment of psychological mistreatment and impunity in disciplinary proceedings at the General Inspectorate of the PNP, Cusco, 2021", has the general objective of analyzing how the assessment of psychological mistreatment influences impunity in administrative disciplinary proceedings at the Inspectorate. Research was developed with qualitative approaches, of basic types, at descriptive levels. The unit of study was determined by the resolutions issued by the General Inspectorate of the PNP of Cusco, in cases of psychological mistreatment as a serious infraction. The technique used was documentary analysis. It was concluded that the assessment of psychological mistreatment has a significant influence on impunity in administrative disciplinary proceedings in the Inspector General's Office. This fact has been accredited from the analysis of the existing processes of psychological mistreatment in the Inspectorate, which have reflected the existence of a psychological affectation that reflects in all cases conditions of vulnerability that combine in a dynamic way physical factor, gender and the economic condition of the victims. Likewise, the existence of individual and social risk factors is replicated.

**Key words:** *Psychological harm and impunity, psychological abuse, disciplinary procedures.*



## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Planteamiento del Problema

El procedimiento administrativo disciplinario desarrollado por la inspectoría general de la Policía Nacional del Perú tiene como finalidad otorgar protección de cada valor e imagen de la institución policial, mediante la aplicación de sanciones por la infracción cometida por los efectivos policiales. Sin embargo, desarrollar los procedimientos administrativos en cuanto a la valoración del maltrato psicológico está inmerso en una serie de deficiencias que merecen un análisis debido a la impunidad que genera.

Un problema similar respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios sucede en Argentina, de conformidad a los estudios y al análisis de algunos procesos se evidencia ciertos problemas en la sustanciación de cada etapa procesal. Existe una falta de garantía de defensa técnica de las víctimas debido a que la gran mayoría de procedimientos impiden que las decisiones expedidas en los procedimientos administrativos disciplinarios sean objeto de impugnación. Se evidencia la demora en el desarrollo de cada procedimiento disciplinario que trae como consecuencia la prescripción disciplinaria y la ausencia de imposición de sanciones al personal policial. (Bermúdez & Harvey , 2018)

Un problema similar ocurre en México a través del cual la función policial no cumple con el rol de seguridad ciudadana. A pesar del otorgamiento de facultades en cuanto a la limitación del ejercicio de ciertos derechos de los ciudadanos no existe justificación que permita la violación de los derechos humanos por parte de los cuerpos de la policía situación que se ve reflejado en la ausencia de sanciones impuestas a nivel administrativo. (Bernal, 2018)

Para el caso del Perú mediante la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 30714 y del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, D.S. N.º



003-2020-IN; el mismo que establece cada bien jurídico que protege la norma. Se establece como bien jurídico los servicios, la disciplina, ética policial y la imagen institucional y frente a la vulneración de dichos bienes jurídicos los efectivos policiales en ejercicio de funciones o cuando se encuentre en un día de descanso son pasibles de sanciones disciplinarias, las cuales son impuestas por el órgano disciplinarios de la PNP. La norma establece dentro de las infracciones a diferentes conductas que dependen de la gravedad del hecho, de esta forma se establece una infracción leve, grave y muy grave.

En la ciudad del Cusco se evidencia que la inspectoría de la policía resuelve procesos administrativos disciplinarios contra los efectivos policiales por infracciones muy graves en los extremos referidos a los maltratos psicológicos en cuyo análisis y fundamentación realiza una valoración indebida de los daños psíquicos ocasionados por un maltrato psicológico. Esta problemática se ha visto reflejada en la resolución 56 del año 2022 a través del cual se resolvió la inexistencia de nivel moderado de daño psíquico ejercido por el efectivo policial.

Se tiene que la infracción referida al maltrato psicológico exige como aspecto configurativo que se demuestre que existe un maltrato psicológico como un elemento objetivo y como elemento cualitativo establece la acreditación de los niveles moderados de daño psíquico, para tal efecto, la norma exige la existencia de documentos oficiales expedidos por un organismo competente cómo son los informes psicológicos o evaluaciones forenses. Sin embargo, no se toma en consideración para efectos de sancionar, los daños psíquicos que tiene la víctima como resultado de una agresión, daños que por lo general se evidencian luego de un período de tiempo.

La causa principal a este problema se evidencia en la regulación normativa en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú que establece como una infracción grave al maltrato psicológico estableciendo como requisito para la imposición de una acción la existencia de daños psíquicos en una modalidad moderada. Como consecuencia



de dicha regulación y exigencia existe una indebida valoración del maltrato psicológico en los procedimientos administrativos disciplinarios por parte de la Inspectoría debido a la existencia de daños en la conducta y en el comportamiento de las víctimas que se ven reflejadas en las recomendaciones expedidas por los psicólogos, que acredita la existencia de un perjuicio psicológico en la víctima. Como resultado de la valoración existente se tiene la impunidad de los actos cometidos por los efectivos policiales, quienes a pesar de haber ejercido un acto de violencia psicológica contra sus víctimas no reciben una sanción. En razón de tales consideraciones se plantearon las siguientes interrogantes:

## **1.2. Formulación del problema**

### ***1.2.1. Problema General.***

- ¿De qué manera la valoración del maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?

### ***1.2.2. Problemas Específicos.***

- ¿De qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?
- ¿De qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?
- ¿De qué manera la valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?

## **1.3. Objetivos de la Investigación.**

### ***1.3.1. Objetivo General.***



- Analizar de qué manera la valoración del maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

### ***1.3.2. Objetivos Específicos.***

- Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.
- Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.
- Determinar de qué manera la valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

## **1.4. Justificación**

### ***1.4.1. Conveniencia.***

La importancia en analizar la valoración de las infracciones de maltrato psicológico en el cuerpo policial radica en la importancia que tiene la existencia de una falta consistente en una afectación psicológica a las víctimas. Frente a un hecho de maltrato psicológico existe la necesidad de imponer una sanción; por ende, un hecho de impunidad que los procedimientos administrativos disciplinarios deviene en la vulneración de los derechos de las víctimas.

### ***1.4.2. Relevancia Social.***

La relevancia social radica en la existencia de decisiones de parte de la Inspectoría General de la PNP a través del cual no se sanciona hechos de maltrato psicológico sin tomar en consideración la existencia del daño psíquico para la víctima, sea la magnitud que se trate.



Analizar esta problemática permite visibilizar este problema en beneficio de las víctimas de maltrato psicológico que tienen como agresores a los efectivos policiales.

#### ***1.4.3. Implicancias Prácticas.***

La implicancia práctica del estudio del presente trabajo radica en la solución que se pretende brindar al finalizar la recolección de datos el análisis, del análisis del marco teórico y el estudio de teorías que sustentan la protección de las víctimas.

#### ***1.4.4. Valor Teórico.***

El aspecto teórico de la tesis que se desarrolla tiene justificación por la importancia que tiene el análisis del maltrato psicológico como infracción muy grave establecida en la ley que regula el régimen policial y por su parte, la importancia que tiene la regulación establecida en la Ley 30364 que regula la violencia psicológica en las unidades familiares estableciendo como ámbito de protección las mujeres y los integrantes de la familia. El desarrollo teórico permitió conocer de qué manera está regulada la infracción muy grave del maltrato psicológico en el régimen policial que de algún modo no se alinea a lo establecido en la Ley 30364.

#### ***1.4.5. Utilidad Metodológica.***

La utilidad metodológica radica en importancia de desarrollar una técnica de investigación consistente en la aplicación de las categorías de estudio con la finalidad de crear una fuente de información con relación a las categorías de estudio cómo es el procedimiento administrativo disciplinario y la impunidad en los servidores policiales.



## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Taipe (2021) en el trabajo titulado “La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional”, el mismo que tuvo como objetivo general analizar los procedimientos administrativos disciplinarios para imponer sanciones frente a una falta disciplinaria cometida por un servidor de la policía nacional, a través del cual conocer la existencia de un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Las conclusiones son las siguientes:

- Los procedimientos disciplinarios establecidos para imponer sanciones frente a una falta delito cometido por un servidor policial vulnera el derecho de la presunción de inocencia. Este hecho se da porque los superiores jerárquicos que ejercen el poder disciplinario presume la existencia de faltas leves incurridas por los subalternos, este aspecto implica la existencia de la presunción de culpa y obliga a los investigados a la presentación de medios probatorios para ejercer su derecho al descargo para demostrar su inocencia. Esta situación vulnera la regulación establecida en la norma en relación a la carga de la prueba y la correspondencia a las autoridades policiales que tienen el poder disciplinario, más aún sí se tratan de procedimientos sumarios y no admiten etapas probatorias, los que se reducen a la notificación mediante los memorándums.
- Es relevante hacer mención que en los procedimientos disciplinarios para imponer sanciones por una falta grave se cumplen con la garantía básica de un debido proceso y de manera especial la existencia de la presunción de inocencia; ya que, los servidores policiales investigados no son declarados culpables desde el momento o del inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios.



Deberá existir la debida valoración de los hechos que se plantean en los procedimientos, tomando en consideración que se tratan de procesos sumarios.

- En los procedimientos disciplinarios para sancionar por una falta grave se ha podido evidenciar que se vulnera el derecho de inocencia por la imposición de medidas especiales administrativas en aquellos casos que no amerita dicha imposición. Las acciones u omisiones que son objeto de investigación no representan afectaciones través para que los órganos superiores no cumplan con su función policial ordinaria.

### ***2.1.2. Antecedentes Nacionales***

Apolinario y Piérola (2022) desarrollaron el trabajo titulado “Aplicativo informático para enfrentar la deficiente valoración de la prueba por la Inspectoría General de la PNP, Lima, 2018-2019”, teniendo como objeto de estudio analizar la deficiente valoración de los medios de prueba por parte de cada investigador de la inspectoría General de la PNP de los procedimientos administrativos disciplinarios. Las conclusiones archivadas son las siguientes:

- Como resultado de los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron declarados nulos por el tribunal supremo, los mismos que fueron devueltos a los órganos disciplinarios para reiniciar los procedimientos entre los años 2018 y 2019, se tiene como causa principal la deficiente valoración de los medios probatorios por parte de la inspectoría General de la PNP.
- Una de las causas de la deficiente valoración de la prueba en este tipo de procedimientos es la falta de capacitación, la ausencia de medios y el recurso tecnológico necesario para desempeñar de manera eficiente la labor. Como una consecuencia de esta deficiente valoración se tiene el limitante en cuanto a la capacidad del resolución los procedimientos administrativos, así como la parcialidad en la investigación.



- Otra de las causas de la deficiente valoración es la ausencia de estándares probatorios, este hecho fue corroborado con las entrevistas practicadas a los especialistas en la materia. Esta causa tiene como consecuencia la vulneración del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de los investigados.

Valverde (2021) en el estudio titulado “La arbitrariedad en la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP”, cuyo objeto fue la demostración de sí constituye un acto arbitrario aplicar las medidas preventivas de suspensión temporal de los servicios policiales por la contravención existente en los derechos de los servidores policiales. Se busca analizar la función que desarrollan los entes de la PNP en los procedimientos administrativos disciplinarios y conocer si este error es eficiente o no. Se trató de un estudio de tipo socio jurídico, descriptivo, no experimental y documental. Dentro de los niveles se utilizó el básico. La unidad de estudio fueron los servidores policiales de la ciudad de Piura. Se tuvo una muestra de 20 efectivos policiales. Asimismo se trabajaron con resoluciones finales expedidas por el Tribunal Policial. Las conclusiones del trabajo son las siguientes:

- Los procedimientos administrativos disciplinarios a la que son sometidos los efectivos policiales necesitan de una correcta aplicación de las medidas preventivas a imponerse, como es el caso de las medidas preventivas de suspensiones temporales. Se requiere un análisis razonable en relación a las infracciones cometidas por los efectivos policiales con la finalidad de que se evite la lesión de un derecho de los efectivos policiales que son sometidos a este tipo de procedimientos.



- La imposición de una sanción en los procedimientos administrativos disciplinarios requieren se identifique cada elemento esencial establecido en la norma y no se sujeten únicamente a una acusación sin fundamento.

Casas (2016) en el trabajo titulado “Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2018”, trabajo cuyo objeto fue analizar cada etapa de los procedimientos administrativos y de esta forma realizar la identificación de la problemática que se da en cada una de estas etapas, asimismo conocer cuáles son los impactos que tienen y la decisión final y plantear en base a ello una alternativa de solución. Las conclusiones son las siguientes:

- Los procedimientos administrativos disciplinarios de la Inspectoría General de la PNP son desarrollados de manera deficiente. La deficiencia se puede acreditar porque la norma establece una regulación que permite las intromisiones de funciones en cada una de las etapas, que debiera ser independiente, dificultando la discrecionalidad e interpretar la norma en un sentido correcto.
- La norma que regula estos aspectos son poco precisas que dan lugar a interpretaciones unilaterales de los funcionarios responsables de los procedimientos, y es en ese etapa donde se vicia dicho procedimiento. Está deficiente función ejercida por los responsables se debe también al escaso conocimiento y capacitación que se tiene respecto de la normativa de los profesionales que laboran en la inspectoría.

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. Valoración del Maltrato psicológico***

#### **2.2.1.1. Maltrato psicológico**

##### ***2.2.1.1.1. Aspectos Generales***



En los procedimientos administrativos disciplinarios en donde la Inspectoría General de la Policía en atención a los Sistemas Disciplinarios Policiales actúa de manera integrada para fiscaliza, evaluar, investigar y sancionar a los efectivos policiales de cada unidad de la Policial, ejerce la potestad sancionadora debido a la presencia de infracciones disciplinarias sometidas en el Cuerpo Policial. En el presente apartado se describirá los aspectos vinculados a la infracción grave como son las conductas por maltrato psicológico por parte del cuerpo policial en el ejercicio de las funciones.

Ley N° 30714 (2017) dentro de las infracciones establecidas contra la imagen institucional se encuentra el maltrato físico o psicológico a los integrantes de las unidades familiares en atención a lo regulado por el literal b) del artículo 7 de la Ley 30364, cuando se necesite de 1 a 10 de ayuda a nivel facultativo o hasta 10 de descanso médico o cuando se acreditará la existencia de niveles moderados de daños psíquicos.

En ese orden de ideas, a continuación, se desarrollará el aspecto teórico del maltrato psicológico regulado en la Ley N° 30364 para realizar una descripción del aspecto de la valoración de un medio probatorio dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios.

#### ***2.2.1.1.2. Concepto***

La definición establecida en la Ley N° 30364 (2015) es la que establece que se trata de acciones o conductas tendientes al control y aislamiento de las personas en contra de su voluntad, humillándolas o avergonzándolas y que ocasiona un daño psíquico. Los daños psíquicos son afectaciones y alteraciones alguna función mental o capacidad de las personas ocasionada por hechos violentos que determinan la afectación temporal o permanente del funcionamiento integral previo de las víctimas.

Straus (1979, como se cito en Martín y Carrasco (2006) refiere que la violencia psicológica se trata de un acto verbal y no verbal que nos hiere a otra persona, con la utilización de una amenaza para herir a un tercero. Verbigracia de este tipo de violencia viene a ser un



insulto, una amenaza, una restricción a la libertad y un control del desarrollo de la vida de una persona.

Echeburúa y Corral (2002), como se citó en Cuervo & Martínez (2013) consideran que se trata de desvalorizaciones reiteradas, homenaje de una humillación, crítica y amenazada con la que el agresor quebranta contra las víctimas e inclusive hacia sí mismo. En ciertos casos se presenta una conducta restrictiva que dificulta las interacciones de las víctimas con una amistad o la utilización de dinero para satisfacer una necesidad básica. También se evidencia la existencia de una conducta destructiva que ocasiona que las víctimas se culpabilicen de las situaciones que atraviesan.

Cuervo & Martínez (2013) consideran que los maltratos psicológicos quebrantan la integridad a nivel psíquico y emocional de las víctimas, los agresores manifiestan en conductas ofensivas y de indiferencia de forma recurrente frente a estas situaciones. Este tipo de maltrato no suele ser tan visible como el maltrato físico y por ende existe dificultad para ser demostrada. En muchos de los casos las víctimas de identificar la existencia de maltrato psicológico, sino que justifican como propia la conducta de los agresores.

Ocampo (2015) señala las diferentes maneras en las que se presenta el maltrato psicológico, dentro de las cuales se tienen hechos de desvalor de la propia creencia, impedir a la víctima tener vínculos, obligar a la víctima a adoptar cierta decisión, manifestar que existe un derecho sobre la víctima, mentir y determinar una trampa frecuente en afectación de la víctima, las interferencias en el desarrollo laboral, amenazar a la víctima con un suicidio, el apoderamiento de un bien se traten de casas, carros o una joya, etc, dejar de apoyar económicamente ha lugar.

Gracia (2002, como se citó en Ocampo (2015) señala que:

Se tratan de agresiones de un nivel imperceptible, inclusive la víctima no es consciente de su existencia y logra la aceptación y el reconocimiento cuando la problemática es



más grave, o en los casos en los que presentan agresiones físicas. Las situaciones son preocupantes y se toman en consideración de cada denuncia de caso de violencia constituye una parte de la problemática real que por lo General son violencia sin mayor magnitud. (p.148)

Asensi (2008, como se citó en Cuervo y Martínez (2013) refiere que el maltrato psicológico a diferencia de los maltratos físicos es consideradas más sutiles y existe dificultad de percibirla, detectarla y valorarla. Existe la desvalorización de las víctimas con una correcta o palabra. Se la puede identificar debido al que se implementa una conducta para rebajar y poner en una situación de dominación del ridículo es utilizando un juego mental o ironía para crear confusión en un poco el poniendo en tela de juicio la capacidad de discernimiento de las víctimas, así como controlando de manera abusiva su economía, las recompensas y algún castigo monetario impidiendo que el desarrollo de algún trabajo.

#### ***2.2.1.1.3. Características del maltrato psicológico***

El aspecto característico del maltrato psicológico se encuentra delimitado en mayor medida por el área de la psicología. En ese sentido, se realizará una descripción generalizada que se encuentre relacionada al estudio. Para Noa et. al, (2014) por la característica subjetiva la violencia psicológica adoptará diferentes maneras en las que es manifestada. Cada manera fue cambiando con el paso del tiempo, situación que tiene como resultado las diferentes conceptualizaciones teóricas. Al tratarse de un aspecto psicológico se agravará debido a la existencia de componentes subjetivo e intersubjetivos poderosos que dificultan la objetivación hasta que punto, el maltrato que sobre ella sientan las víctimas, es de manera intencional causadas por sus agresores o no.

Noa et. al, (2014) considera que la característica de subjetivo e intersubjetivo deviene en consideraciones que dificultan estudiar el maltrato psicológico, debido a que las parejas tienen ciertas reglas, o cada estilo de conducta interpersonal e individual, que hace que lo que



podría ser un indicador de hechos violentos psicológico para unos grupos familiares, no lo sea para otra unidad familiar o sus integrantes. Cada patrón cultural también permitirá que las acciones violentas se realicen de manera invisible, pueda ser naturalizada y ello será percibido como un hecho normal.

Noa et. al, (2014) añade que los componentes subjetivo e intersubjetivo permiten analizar cómo una conducta que ocasiona dolor, daños, perturbaciones emocionales, si bien podrán ser consideradas como un elemento del maltrato psicológico, no se trata de un solo marcador para la determinación que las personas sean víctimas del maltrato psicológico. En ese sentido, existe la necesidad de hacer un descubrimiento de cada indicador específico que permita tener un descubrimiento de cada indicador específico de este tipo de violencia para las diferentes unidades familiares.

Noa et. al, (2014) comenta que Ana Martos Rubio hace referencia a este tipo de maltratos que implican hechos de coerción, aunque no se haga uso de la fuerza física, son anuncios de la existencia de este tipo de violencia que dejará una secuela, debido a las amenazas suspendidas en las víctimas, las cuales desconocen las conductas dañinas que podría recibir de parte de sus agresores. El autor señala que el maltrato psicológico no son formas de conductas establecidas, sino que se trata de conjuntos heterogéneos de conductas, en la cual se producen formas de agresiones psicológicas. Podría ser causada con intención, donde los agresores podrán tener conciencia de que están causando daños a las víctimas.

#### ***2.2.1.1.4. Daño psíquico***

La conceptualización de los daños psíquicos no surgen de discurso psicológicos, sino de discursos jurídicos, por lo que, los peritos psicológicos tendrán que examinar cada síntoma que resulta de los hechos traumáticos y en base a ello establecer conclusiones de la existencia de conformación es patológicas y por lo tanto daños psíquicos, que servirá más adelante para imponer la sanción correspondiente al responsable.



Puhl et.al, (2017) afirman que las nociones jurídicas de los daños psicológicos plantean una vinculación de causalidad entre los eventos tan niños o sea las consecuencias psíquicas patológicas, donde los peritos son convocados para la dilucidación de la existencia. Por tanto, dicho problema refleja la necesidad de analizar un método diagnóstico que los peritos psicólogos deberán llevar a cabo al momento del examen de los daños psíquicos. Los daños psíquicos están relacionados con el déficit en la forma que funciona cada habilidad en base a ciertos eventos dañosos, cuya existencia se conoce con un diagnóstico.

Como señala Echeburúa (como se citó en Puhl et al, (2017), los daños psíquicos pueden acoger dos maneras de términos jurídicos: Una lesión psíquica el que está referida alteraciones clínicamente significativas que afectan en mayores o menores grados a las formas en que se adaptan las personas a los diferentes espacios de su vida (personales, sociales, familiares o laborales), y cada secuela psíquica que esta referida a la estabilidad de dicho ajuste psicológico.

Puhl et.al, (2017) resaltan que, para la delimitación de las secuelas psíquica, se deberán, tomar en consideración un elemento cronológico (2 años a partir de la exhibición al evento dañoso) y valorar la intervención clínica realizada. La cristalización de las lesiones psíquicas (secuelas) suelen estar expresadas, desde el punto de vista psicopatológico, mediante el surgimiento de un rasgo desajustado en la personalidad de las victimas dificultará que se adopte a los entornos sociales que le rodea.

Tkaczuk (2003, como se citó en Puhl et al (2017) define a los daños psíquicos como las consecuencias de acontecimientos que afectan las estructuras vitales y ordinariamente conduce a un trastorno y efecto patógeno en el aspecto psíquico. No solamente se da como resultado de hechos inesperados y sorprendidos, sino que podrá presentarse como consecuencia de procesos lentos y persistentes que va profundizándose en las estructuras psíquicas y con el tiempo son devastadores.



Zabala de González (1994) refiere que los daños psíquicos son las perturbaciones patológicas de la personalidad de las víctimas que alteran el equilibrio básico y agravan los desequilibrios precedentes, y se ubica dentro de dichos conceptos una enfermedad mental como el trastorno pasajero que trasciende la vida espiritual y sus relaciones. Se destaca que la ocurrencia de este tipo de daños se da como resultado de hechos traumáticos de la personalidad de las personas que acarrearán la reducción de las capacidades de goce, que afectan sus relaciones con otros. Por ende, se entiende que, si existen los daños psíquicos, estos persistirán siempre y hasta que los individuos no realicen tratamientos psicoterapéuticos que lo ayuden a solucionar el problema del hecho acontecido.

### **Característica de los daños psíquicos**

Puhl et.al, (2017) menciona algunas de las características vinculadas a las siguientes consideraciones:

- Alteraciones del psiquismo de las personas en deterioro de su salud.
- Reducción y el deterioro de cada aptitud de las personas imputables de los eventos.
- Alteraciones del psiquismo que conllevan a la necesidad de iniciar tratamientos.

Conforme a las características descritas, existe la necesidad del inicio de tratamientos, debido a que los traumas ocasionados como resultados de los hechos inesperados o eventos como hechos de maltratos a la víctimas pone en riesgo la estabilidad emocional y su vinculación con el resto. Por los niveles de intensidad en cuanto a los ataques sufridos, los traumas sobrevenidos están inscritos a niveles inconscientes.

Puhl et.al, (2017) destaca que como resultado de la relevancia en que se ve afectado el psiquismo de las personas en base a las situaciones traumáticas atravesadas, los daños psíquicos tienen efectos probatorios en base a las evaluaciones periciales psicológicas. Las evaluaciones periciales son pedidos con características científicas que los jueces realizan a los psicólogos



para efectos de valorar a nivel científico hechos en conflicto entre cada parte del proceso. Ello implica que existe la necesidad de ponderación si los psicólogos tienen un conocimiento científico útil y provechoso en vinculación con los hechos controvertidos, caso contrario, una labor deficiente del psicólogo, y en lugar de dar una ilustración a los jueces, conllevan a generar en la decisión del juez una confusión semántica y lo que vaya informar no será relevante en los procesos penales.

Puhl et.al, (2017) añade que los dictámenes periciales deberán estar ajustados a cada principio de la lógica, un sentido común y redacción con el uso del lenguaje tecnicista que convierta la pericia en incomprensible para el letrado interviene en los procesos penales. La conclusión de los informes periciales deberá contener un juicio de Valor, contar con expresiones en cada aspecto relevante de las causas, expedir información injuriosa o falta de la verdad mínima implica una sanción. Se deberá evitar la utilización de terminología técnica, y si así fuera deberá estar explicado y no deberá existir afirmación que no pueda ser aprobada por algunos medios técnicos.

Cejas de Scaglia y Gravenhorst (2003, como se citó en Puhl et.al, (2017) Señalan que los peritajes psicológicos se realizan haciendo uso de distintas técnicas psicológicas, una entrevista, una técnica psicométrica y proyectiva. Debiendo sumársele las lecturas de los expedientes. Mediante cada entrevista, los entrevistados proveen datos desde planos conscientes. El resto de técnicas para explorar a nivel psicológico la personalidad de las personas otorgan ciertos datos en planos más profundos y dan cuenta de estos psíquicos en sus variadas áreas de funcionamiento. En ese sentido, las pericias psicológicas otorgan componentes para conocer cómo funciona la psiquis de una persona, y este aspecto es lo que se pone de conocimiento en un dictamen pericial para efectos de las demandas judiciales.

#### ***2.2.1.1.5. Valoración de los medios probatorios***

##### **Medio probatorio en el procedimiento administrativo**



La Ley 27444 (2019) señala en el artículo 177 que un hecho invocado un quien fuera conducente para la decisión de procedimientos pueden ser materia de medios probatorios necesarios, a excepción de los medios probatorios que son prohibidos por disposiciones expresas monto de manera particular en los procedimientos administrativos proceden:

- Solicitar el antecedente y documento necesario
- Solicitar un informe con dictamen
- Conceder audiencias al administrado, interrogando al testigo o perito, recabar una declaración por escrito.
- Hacer las consultas sobre un documento un acta.
- Y llevar a cabo la inspección ocular.

La ley en mención hace referencia a distintos tipos de medios probatorios que pueden cobrar dentro de los procedimientos administrativos. Establece que debe existir una correlación entre los tipos de datos y las afirmaciones que buscan su acreditación, tomando en consideración los tipos de medios probatorios que se utilizarán. Entre los diferentes tipos de medios de prueba que pueden ser ofrecidos en esos procesos se tienen las pruebas testimoniales, periciales, documentales y físicas.

### **Tipos de medios probatorios**

#### **Las pruebas testimoniales**

La Ley 27444 (2019) señala en el artículo 186 que los administrados que proponen este tipo de pruebas tienen bajo su responsabilidad la carga de la comparecencia de los testigos en la fecha y hora indicada por la administración pública. Si los testigos no concurren a dicha diligencia y sin que medie justas causas, se prescindirá de los testimonios. Se establece que la administración pública podrá desarrollar un interrogatorio de manera libre a cada testigo y frente a una declaración contradictoria, puede tener disposición del careo, aún con el administrado.



Higa (2016) refiere en que la finalidad de los procedimientos administrativos es contrarrestar la verdad, corresponde a la administración pública para hacer uso de todos los elementos la que tenga su alcanzará para el cumplimiento de dicho objetivo. En ese sentido deberá realizar el interrogatorio de manera libre como lo establece la norma, al otorgar la facultad de planificación de la manera en que se desarrollará los interrogatorios la para que se establezcan cada una de las etapas para ser ejecutadas. Dentro de las etapas para la actuación de las pruebas testimoniales, el Ministerio De Justicia brinda pautas para su aplicación: se tiene la evaluación de los testigos, los mismos que deberán aportar algún tipo de conocimientos directos respecto de los hechos que declararan, como segundo aspecto se tiene el análisis de la credibilidad de los testigos.

### **Las pruebas periciales**

La Ley 27444 (2019) señala en el artículo 187 que el administrado puede tener una propuesta para designar a un perito asumiendo con los gastos que ello implique, deberá indicar en el mismo acto el aspecto técnico sobre el que se pronunciará el perito. La autoridad administrativa debe abstenerse de la contratación de un perito por su lado, deberá requerir un informe técnico al personal o a la entidad técnica hasta para dicha finalidad y de manera preferente entre las diferentes facultades de una universidad pública.

En palabras de Higa (2016) las pruebas periciales son los medios más relevantes y utilizados en los procedimientos administrativos. Ello se debe a los altos niveles de confianza asignados a cada perito para acreditar ciertos hechos. Para que las justificaciones de ciertas afirmaciones tengan sustento no bastará con que los peritos hacen en lo que digan, sino que, deberá existir una respuesta a los análisis de datos brindados por los peritos mismos, es decir, deberá existir la prueba técnica de las afirmaciones realizadas.

Es importante añadir que las pruebas periciales se producen por personas que tienen conocimientos especializados, a nivel científico y técnico, que son necesarios para la



comprensión y determinación derechos que concurrieron uno. Los peritos tienen conocimientos, habilidades y se encuentran capacitados para responder a ciertos hechos solicitados por un magistrado.

### **Las pruebas documentales**

La Ley 27444 (2019) señala en el artículo 178 que las autoridades administrativas a quienes les corresponde tramitar los asuntos en conflicto, recaban de la autoridad de manera directa cada documento preexistente como antecedente que estimen convenientes para la solución de los asuntos, sin que exista la suspensión de los trámites realizados en los expedientes. Cuando las solicitudes sean formuladas por los administrados a los instructores, deberán señalar las entidades donde obran dicha documentación, y de ser necesario de los expedientes administrativos que obran en otras entidades deberán ser materia de acreditación.

La Ley 27444 (2019) hace referencia a la documentación que podrá ser solicitada y presentada por distintas autoridades. El documento y antecedente que se haya solicitado a las autoridades públicas deberán ser presentados de manera directa por quienes lo requieran en atención a los plazos máximos establecidos en la norma (de tres días) sí son solicitados dentro de las mismas entidades, y tendrá un plazo de cinco días en el resto de los casos. Si las autoridades requeridas consideran que los plazos establecidos en la norma no son suficientes, lo deberán solicitar, indicando los plazos pertinentes que consideren necesario, plazos que no podrán exceder de 10 días.

La Ley 27444 (2019) hace referencia al requerimiento de medios probatorios al administrado. Establece que las autoridades podrán requerir al administrado la comunicación de información, la presentación de un documento o bien el sometimiento a una inspección de un bien, a la colaboración para conocer otros medios de prueba. Para este efecto, se requiere tal información señalando la fecha y los plazos en que el administrado deberá cumplir. Será viable el rechazo de la solicitud realizada por la autoridad cuando del contenido de los requerido se



acredite la vulneración del secreto profesional, o revelaciones prohibidas por la norma que supongan revelar un hecho perseguible practicado por los administrados, o se afecte un derecho constitucional. Acogerse a esta excepción se aprecia de manera libre por las autoridades administrativas, tomando en consideración cada circunstancia, sin que este aspecto dispense a los órganos administrativos para buscar la verdad del conflicto.

### **Valoración de los medios probatorios**

Higa (2016) considera que, en los procedimientos administrativos, las autoridades deberán de conocer qué fue lo que sucedió en cada caso. La finalidad de los procedimientos es conocer la verdad; sin embargo, a pesar de los esfuerzos por conocer cada hecho suscitado en cada uno de los casos, no siempre existirá tal posibilidad. En tales situaciones, el derecho establece algunas pautas disponiendo que las autoridades adopten ciertas reglas vinculadas a la carga de la prueba y a los estándares de las pruebas, conforme se describe a continuación:

#### **1. Relevancia de la prueba y razonamientos por indicios en la legislación y jurisprudencia**

Higa (2016) considera que las autoridades administrativas deberán corroborar como se dieron ciertos hechos para cada caso en específico, debido a la importancia que tiene por qué permite la determinación de la vulneración de las normas y en particular qué medida se deberá adoptar para cada caso. Sin la existencia de conocimientos exactos y precisos sobre la ocurrencia de los hechos, las autoridades no podrán adoptar una medida idónea para la resolución de los conflictos que han sido sometidos a su competencia. Una forma más utilizada para el descubrimiento y determinación de la verdad son los razonamientos por indicio. Estos razonamientos implican que las autoridades tratan de realizar una inferencia en base a cierto dato y sin los hechos imputados ocurrieron o no. A los razonamientos por indicios se le denomina pruebas indiciarias o pruebas indirectas debido a la inferencia en la ocurrencia de



ciertos hechos en base de otro hecho, implica que los hechos investigados no se deducen de pruebas directas relacionadas a él.

Siguiendo al mismo autor señala que la utilización de pruebas indirectas no implica que los razonamientos sean menos confiables que los realizados por las pruebas directas. En cada uno de los razonamientos, la validez dependerá del grado de confiabilidad de cada medio probatorio y de la solidez de la regla utilizada en las motivaciones. Cada aspecto deberá ser materia de análisis y evaluación en cada caso con la finalidad de que exista una comprobación de que las imputaciones están debidamente acreditadas. La importancia es que la autoridad utilice debidamente las pruebas sean directas o indirectas debiendo necesariamente determinarse que el elemento probatorio está debidamente acreditado y los nexos lógicos fácticos sean coherentes y sólidos para una sólida deducción de las imputaciones. Como refiere Talavera (2009, como se citó en Higa (2016) se deberá brindar la garantía de que las pruebas, por indicio, sean pasibles de controles de racionalidad de su relación y solidez para inferir que los hechos objetos de discusión dentro de los procedimientos administrativos.

## **2. Regla para decidir ante situaciones de incertidumbre: La carga de la prueba**

Frente a casos donde existe la imposibilidad de conocer la verdad, se establecieron ciertos procedimientos y reglas que ordena a las autoridades adoptar ciertas conductas y prestar atención a la carga de la prueba y al estándar de la prueba.

Echandía (1997, como se citó en Higa (2016) establece que la carga de la prueba se tratan de nociones procesales que contienen reglas del juicio a través de las cuales indican a los jueces la forma en la que deben decidir cuando están frente a procesos donde no existe un medio de prueba que le brinde la certeza respecto de la ocurrencia de un hecho que debe ser materia de fundamentación para la decisión final y de manera indirecta establecer a quien le es de interés dicha prueba respecto de un hecho, para evitar un efecto desfavorable o favorable a la otra parte.



Higa (2016) explicando la idea del profesor Echandía refiere que la regla de la carga de la prueba consiste en quienes tienen que demostrar qué para la obtención de decisiones favorables. Estos criterios disponen quienes asumirán los riesgos de casos no prueben los derechos que le correspondían. De esta forma, cada una de las partes sabrán que deberán demostrar se infieren tener decisiones favorables. Se deberá tomar en cuenta que la carga de la prueba funciona a la finalización de los procedimientos, ello implica, cuando las autoridades deberán adoptar las decisiones finales respecto de aquello que está aprobado en relación a los hechos. En ese sentido, la ausencia de una prueba concluyente en relación de un hecho, la carga de la prueba tendrá como finalidad indicar quien pierde el caso. Se trata de una norma que funciona luego de realizar el análisis de cada uno de los derechos que se exponen en los casos. Se deberá tener en cuenta que las autoridades públicas podrán ordenar la actuación de ciertos medios probatorios, inclusive sea cada parte no le la propuso. Este aspecto, en el sentido que las autoridades están obligadas a conocer los hechos y podrán cubrir las deficiencias probatorias de cada parte del proceso.

La Ley 27444 (2019) En el artículo 173 señala que la carga de las pruebas está regida por la idea rectora del impulso de oficio correspondiente a cada autoridad. Cada administrado podrá aportar una prueba una presentación de la documentación e información pertinente, asimismo puede proponer una pericia, testimonio, inspección y otro tipo de diligencia permitida o aducir una alegación. Se establece que cuando las autoridades públicas no tengan por cierto o un hecho alegado por el administrado o la naturaleza misma de los procedimientos que requiera un medio de prueba, las autoridades podrán disponer se actúe una prueba, tomando en consideración criterios de concentración procesal, determinando periodos que no sean menores a 3 días ni mayores a 15 días. Sólo puede rechazar de manera motivada una prueba propuesta por los administrados, cuando no tenga vinculación con los hechos ventilados en los procedimientos.



Higa (2016) señala por su parte el estándar de la prueba se trata de una norma que determina el nivel de probanzas que deberá tener las pretensiones de los administrados para que las autoridades públicas puedan decidir a favor suyo. Se trata de Juan probada debe estar cierta afirmación para que las autoridades le otorguen la razón a lo alegado en el procedimiento. En ese orden de ideas se tiene claro que, para la resolución de un caso, existe la necesidad de que la autoridad cuente con evidencias que demuestren que los acusados cometieron ciertas infracciones que se le imputa. Dichos niveles de probanzas para acusar están aprobados más allá de toda duda razonable. Dicho de otra manera, solo se puede establecer una condena de los administrados sin las acusaciones son las únicas hipótesis posibles que explique en el hecho probado del caso. Ante la existencia de más de una teoría que explique un hecho probado, en tal sentido no se podrá establecer una condena a los acusados.

### ***2.2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario***

#### **2.2.2.1. Definición del procedimiento administrativo**

Loo (2017) haciendo referencia a la regulación chilena, señala que los procedimientos administrativos son sucesiones de acciones que son tramitados en un proceso que guardan relación entre sí, dichos actos son expedidos por la administración pública y tiene por objeto la expedición de una resolución que determina una decisión final. A ello Bocksang (2006, como se citó en Loo (2007, p.159) añade que la finalidad de este tipo de procedimientos es la racionalidad de la conducta de la Administración, por ello, para este último autor se tratan de instituciones jurídicas cuyas “carnes” y “nervios” propios se derivan de sus atributos mismos.

Los procedimientos administrativos son el atributo práctico del derecho administrativo, sus instituciones se encuentran reglamentadas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Norma que la define en el artículo 29° señalando que se trata de la reunión de cada acto y diligencia que es tramitada por una entidad pública y esta direccionada a la expedición de los denominados “actos administrativos” que producirán consecuencias de



tipo jurídico, individual o individualizable respecto de un interés, obligación o derecho del administrado.

### **2.2.1.2. Régimen disciplinario en la Administración Pública**

Los procesos disciplinarios como facultades sancionadoras de toda la Administración Pública ha tenido su evolución a la par de la evolución de la legislación de la carrera pública y por los hechos de corrupción que se van incrementando constantemente que no son sancionados. Sin embargo, la normativa relativa a los procesos disciplinarios no tuvo un tratamiento análogo al mismo

De la mano con la instauración de la carrera administrativa en el país, se estableció la estabilidad absoluta en el trabajo, los deberes, las faltas y las sanciones. Con posterioridad, se expide el D.L. N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que está vigente a la fecha y se promulga la Ley n° 30057, la Ley de Servicio Civil que regulan las faltas de aplicación a la ley de carrera. (Gonzales, 2014)

La Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Disciplinario establece la regulación con respecto al régimen de la potestad sancionadora. De la revisión del texto íntegro, se tiene que el poder de sanción esta investido por una serie de principios que son fundamentales para ejercer dicho poder, así como con diligencias para el procedimiento mismo, y que es una obligación de la Administración Pública.

Como refiere Danós (2010) el sistema jurídico en nuestro país hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley General del Procedimiento Administrativo General no contaba con una normativa que establezca los parámetros para ejercer la potestad sancionadora de la Administración. En ese sentido, el derecho administrativo sancionador no coexistía como tal por la dispersión de sus normas en ese tipo de contexto.

Como refiere Danós (2010) el poder sancionador de la Administración tiene su justificación en juicios de orden práctico, debido a que existe la necesidad de que la



Administración Pública en ejercicio de su potestad coercitiva cumpla con el ordenamiento jurídico. El poder sancionador también tiene su sustento el denominado *ius puniendi* del Estado, que abarca el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Asimismo, los poderes punitivos Estado alcanzan a todas las manifestaciones sancionadoras por parte de este.

Arista y Inga (2019) señalan que el poder disciplinario de la Administración está referida a las atribuciones que tiene el Estado para realizar la evaluación de la conducta de cada funcionario, servidor público para efectos de mantener de manera eficiente las gestiones administrativas, velando por el orden, la disciplina y la correcta ejecución de una función administrativa.

### **2.2.1.3. El sistema disciplinario policial**

Como refiere Paccori (2022), los regímenes disciplinarios tienen por objetivo el establecimiento de cada falta y sanción del cuerpo policial. El sistema esta investido de autoridades competentes y de cada procedimiento, que garantiza procesos disciplinarios eficientes y respetuosos del derecho humano por la finalidad de proteger la dignidad de cada servidor público policial.

Los sistemas disciplinarios se tratan de conjuntos de normas legales y reglamentarias que:

- Regulan aspectos disciplinarios de las instituciones policiales.
- Establecen en cada falta al deber policial y establece cada sanción pertinente.
- Regula los procedimientos para la aplicación de sanciones y de qué manera se cumplen estas.

Como refiere la Ley N° 30714 (2017) Los sistemas disciplinarios policiales están integrados por cada organismo que pertenece al ministerio del interior y a la PNP que actúa de manera integrada y tiene como funciones fiscalizar, evaluar, investigar e imponer sanciones disciplinarias. Los cuerpos policiales de otra unidad de la PNP o se le compromisos de



asistencia a los órganos de los sistemas disciplinarios otorgando de manera oportuna, certera y precisa los datos por la información que solicite dicho cuerpo policial. (Art. 34)

### **Órganos disciplinarios en el Sistema**

La Ley N° 30714 (2017) señala que cada órgano disciplinario tiene como uno de sus roles la investigación y la imposición de sanciones de conformidad a la regulación establecida en la norma. Cada órgano ejerce una función con autonomía. Dentro de los organismos que establece la norma se tiene a los siguientes:

- 1) Los tribunales de la disciplina policial.
- 2) cada oficina de asunto interno.
- 3) La Inspectoría General de la PNP como órganos disciplinarios y a través de:
  - a. La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.
  - b. Inspectorías Macro Regional.
  - c. Inspectoría Descentralizada, de conformidad a las competencias territoriales.
  - d. Oficinas de Disciplina (OD) de la Jefatura Administrativa del nivel Dirección, Regione Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas.
- 4) El superior jerárquico del investigado.

#### **2.2.1.4. Principios del Procedimiento Disciplinario Policial**

Dentro de las ideas rectoras que regulan los procedimientos disciplinarios en el sistema policial, son los siguientes:

- a. Legalidad. Todas las sanciones respecto de acciones u omisiones deberán tener respuesta en normas reguladas de manera expresa y deberán estar expedidas con fecha anterior a la ocurrencia de los hechos que se viene investigando. Un efectivo policial sólo puede ser investigado y sancionado a nivel disciplinario por una



conducta que se encuentre descrita como falta en la normativa vigente al momento de la comisión.

- b.** Proporcionalidad y razonabilidad. Las sanciones deberán ser proporcionales a las acciones u omisiones materia de los procedimientos administrativos policiales, tomando en consideración la magnitud de los hechos investigados. Las imposiciones de sanciones disciplinarias deberán ser proporcionales y razonables.
- c.** Presunción de inocencia. Se considera inocente a las personas sujetas a los procesamientos, mientras no se haya demostrado lo contrario en los procedimientos disciplinarios, en ese sentido, a quienes se les atribuya faltas disciplinarias se les presumen inocentes hasta que no exista declaración respecto de las responsabilidades en los actos administrativos firmes. Los efectivos policiales sometidos a procedimientos disciplinarios tienen la facultad del respeto de su honra y que se le reconozca su dignidad como tal, se presume la inocencia hasta que no exista la determinación de una responsabilidad establecida en un documento formal como es una resolución firme expedida en mérito a un debido procedimiento. Dentro de la idea rectora de la presunción de inocencia se hace mención a las resoluciones de la duda, cuando en los procesos disciplinarios las dudas razonables serán resueltas en beneficio de los imputados. La Favorabilidad establece que las leyes son permisivas y favorables, y se aplican las preferencias restrictivas.
- d.** Debido procedimiento. Este principio es de aplicación en cada caso donde se imputa alguna sanción. Establece los derechos que tienen los administrados y las partes en los procedimientos administrativos disciplinarios, debiendo para tal efecto o dar a los interesados en la etapa de presentación de sus pruebas como descargo, de poder articular de manera debida la defensa y de ejecutar cada descargo que estime conveniente para tal efecto. Cada efectivo policial deberá ser investigado y juzgado



por funcionarios competentes e imparciales con la atribución disciplinaria que se encuentre establecido de manera previa. Este principio determina que los procedimientos administrativos disciplinarios deberán desarrollarse en base a las normas y garantías reguladas en la carta magna y en todo el ordenamiento jurídico peruano.

#### **2.2.1.5. Etapas del Procedimiento Disciplinario Policial**

- **Etapa de investigación o probatoria.**

Como señala Paccori (2022) las investigaciones consistentes en obtener y acumular un elemento o probatorio. La primera etapa esta direccionada a averiguar a nivel metódico, científico de intencionado un de elementos que den certeza de cada hecho denunciado o de aquellos que se conocieron como presuntos hechos de desviaciones policiales, susceptible de considerarse como un indicio o respecto de una falta disciplinaria, cuya dirigencia y resultado deberá estar plasmado en el procedimiento administrativo. Posterior a la investigación a nivel disciplinario, se encuentran las investigaciones integrales, a través de las cuales una autoridad disciplinaria tiene el deber de investigar cada hecho y circunstancia que demuestren que existen faltas disciplinarias y se pueda acreditar la responsabilidad de los investigados, así como de aquellas personas o de quienes se eximan algún tipo de responsabilidades.

- **Etapa de decisión**

Como señala Paccori (2022) se trata de determinar las responsabilidades disciplinarias por la presunta comisión de faltas disciplinarias. Al concluir la etapa de investigación se procede con la expedición de resoluciones absolutorias con sancionadoras, para cuyo efecto se tomará en cuenta los medios probatorios presentados por el solicitante y los descargos existentes.

**Resolución absolutoria.** Se expiden resoluciones absolutorias en tres casos. Primero cuando las pruebas presentadas en el procedimiento o no fue suficiente para criar convicción y la autoridad administrativa respecto o la existencia de los hechos o la participación de los



procesados. Segundo, cuando se encuentre acreditado que los hechos alegados no constituyen faltas y finalmente cuando existan eximentes de la responsabilidad.

**Resolución sancionatoria.** Se expiden las resoluciones sancionatorias cuando las pruebas son suficientes para crear en las autoridades una conducción respecto de las responsabilidades disciplinarias de los procesados, estas resoluciones determinar con precisión las sanciones correspondientes, las formas y los lugares para su cumplimiento.

#### **2.2.1.6. Infracciones Muy Grave y Grave**

Como refiere la Ley de la Policía del Perú (2016), cada facultad disciplinaria sancionadora para la infracción leve es inherentes a los efectivos policiales que se encuentren desempeñando actividades. Asimismo, los efectivos policiales están facultados para imponer sanciones al personal que tengan grados similares a los comandos. Las facultades sancionadoras para una infracción grave y muy grave, le incumbe a la Inspectoría Descentralizada competente y el Tribunal de Disciplina Policial.

La Ley de la Policía del Perú (2016), considera que una infracción son acciones o conductas que implican omisiones que afectan a los deberes establecidos que en el ordenamiento de la PNP, y de manera especial a aquella que esté vinculada con los bienes jurídicos protegidos por la normaTIVA. De conformidad a la gravedad de las infracciones, la ley la clasifica en leve, grave y muy grave, infracciones que están establecidas las Tablas de Infracciones y Sanciones. Para efectos del presente se desarrollará las implicancias del maltrato psicológico.

Dentro de las infracciones graves tenemos: La “G-34”, establece en la conducta consistente en ausentarse de la unidad policial de 2 y 5 días consecutivos o no presentarse a la unidad policial luego de haber culminado el período vacacional, un permiso, una comisión, su licencia, sin que existan causas justificadas para tal efecto. La “G-72”, establece la infracción de maltratos físicos y psicológicos a los Padres, cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex



conviviente, a un hijo o a la persona que se encuentre bajo su responsabilidad. La “G-13” se tratan de conductas que impliquen el fracaso al cumplimiento de las misiones o incumplimiento de responsabilidades funcionales asignadas, por dejadez, imprevisión o carencias de iniciativa. La “G-60”, por conductas consistentes en la vulneración de las normas establecidas para procedimiento operativo o administrativo regulado en la normativa que regula a la policía. La “G-62”, por conductas consistentes en el abandono de los servicios sin que exista motivación alguna. La “G-69”, por conductas consistentes en la ejecución o participación en una actividad que denigre a las autoridades policiales o a la propia imagen de la institución. (Arescurena, 2016)

### *.2.3. Impunidad en los procedimientos administrativos*

#### **2.2.2.1. Concepto de impunidad**

Le Clerecq, et.al, (2016) refieren que no está limitado a las nociones respecto de los crímenes que no tienen castigos, los autores vinculan a la impunidad con aspectos en el ámbito social y político cuando se habla de conductas de un actor institucional que permite la comisión de un delito, y por otro aspecto o hacen referencia a la vulneración de un derecho fundamental que es materia de investigación en ciertos procesos judiciales que no se investiga un sanciona.

Le Clerecq, et.al, (2016) refieren de manera intuitiva se tratan de crímenes sin castigos, implican la falta de sanciones o de responsabilidades legales y de manera particular de los tipos penales para las personas que cometan delitos. El tema de la impunidad de alguna forma que distorsiona la consecuencia institucional y social que tiene el derecho penal vulnerando la seguridad jurídica y los sistemas de justicia frente a la utilización de un recurso público.

Como señala Escobedo (2013) Los castigos constituyen posibles consecuencias frente a la comisión de delitos y existe la necesidad de dar respuesta a conservar los órdenes sociales para las cuales cada individuo tiene al estado como responsable para contar con un Estado social



democrático. La ausencia de castigos se puede dar por diferentes hechos, conforme se describe a continuación:

1. El primer hecho está referido a los delitos que nos son de conocimiento de una autoridad y la misma no tiene ningún indicador para conocer de su existencia;
2. El segundo caso se trata de delitos que son de conocimiento de una autoridad, los mismos que no son investigados para determinar la culpabilidad y para conocer la verdad de los hechos, o frente a hechos investigados no son castigados por la autoridad, se trate de un hecho proveniente de una ley como cuando existe un eximente de responsabilidad penal.

### **Impunidad de hecho.**

Taylor (1996) señala que la impunidad de hecho no viene de las acciones adoptadas por una institución, como es el caso del poder judicial cuya actuación se encuentra obstaculizada por situaciones que corrompen la imparcialidad en la administración de justicia. En algunos casos este tipo de impunidad se ve reflejado en la negativa del estado de brindar seguridad de alcanzar la prueba necesaria para la identificación del autor de un delito, así como por la existencia de aspectos que amenaza muy intimidad a las víctimas, a un juez, abogado y testigo para tomar conocimiento de los hechos denunciados.

Escobedo (2013) señala que la impunidad de hecho se trata de conductas que implica que las siguientes conductas: un crimen que sucede y pasará siempre, es desconocido para el sistema de justicia, con crimen que es conocido para cuyo caso el autor escapa a las acciones del sistema judicial debido a la no determinación de su identificación o por la dificultad de ser detenido, el delito cuyo autor es conocido pero no existe persecución ni son sancionados, de manera excepcional debido a organizaciones políticas y sociales.

### **Impunidad de derecho.**

Para Kai Ambos (s.f. como se citó en Escobedo (2013) señala que este tipo de impunidad se da por alguna falencia dentro de la normativa penal como es el caso de una incorrección en



cuanto a un tipo penal, la aplicación excesiva de una amnistía o indulto y la determinación de una pena desproporcional en vinculación con el delito y su gravedad.

Tayler (1996) señala que este tipo de impunidad son denominados también legales, que se encuentran reflejadas en las normas jurídicas, en un decreto o institución jurídica que impide que cierta persona que se haya visto implicada en la vulneración de un derecho deberá comparecer a la justicia u otra institución que investigue cada hecho. De esta forma, se expide una norma que regula la inmunidad de cada miembro de la fuerza de seguridad, de miembros responsables del cumplimiento de las normas, es decir se establecen normas de amnistías que de algún modo constituyen un tipo de impunidad.

### **2.2.3. Marco Legal**

#### **2.2.3.1. Constitución Política del Estado**

El artículo 166 de la Carta Magna (1993) establece que la Policía Nacional tiene por finalidad brindar garantías, mantener y reestablecer los órdenes internos en el País. Otorga protección y brinda una colaboración a cada persona y a la comunidad, garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate a la delincuencia, vigila y controla las fronteras.

La carta magna en la primera parte regula los derechos de las personas y establece en el artículo uno que la persona es el bien supremo del Estado y la sociedad. El cuerpo normativo establece una protección garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. Los hechos de maltrato psicológico denunciados de un cuerpo policial deberán recibir la sanción pertinente por los daños ocasionados a las víctimas.

#### **2.2.3.2. Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP**

La norma bajo análisis tiene por objeto el establecimiento de las leyes y de cada procedimiento administrativo disciplinario destinado a la prevención, regulación y sanción de cada infracción cometida por los efectivos policiales en el país. Dentro de su contenido



establece las ideas rectoras, cada bien jurídico que protege, las leyes de disciplina y servicio, así como el establecimiento de los tipos que constituyen una infracción, la sanción disciplinaria, las estructuras y la competencia de cada órgano integrante de los sistemas disciplinarios policiales y los procedimientos sancionadores. Se tratan de regímenes especiales que buscan la protección y el mantenimiento en el correcto cumplimiento de las obligaciones policiales.

El artículo cinco establece como bien jurídico protegido la ética policial, la disciplina, los servicios policiales y la imagen de la institución. Se destaca la importancia de cada bien jurídico para cumplir de manera adecuada las funciones policiales y desarrollar de manera deficiente el rol de la institución. La descripción de los 4 bienes jurídicos que protegen la ley bajo análisis se caracteriza porque se tratan de condiciones esenciales de la institución que debe acatar. El aspecto ético se trata de cada Valor, principio y normas de comportamiento de los efectivos policiales. La disciplina en la institución implica acatar de manera consciente y voluntaria cada orden que se expida de conformidad a las leyes, que permiten asegurar el cumplimiento de los fines institucionales. El servicio policial se trata de la actividad que desarrolla el personal policial en atención a las funciones establecidas en la norma y sus reglamentos. Finalmente, la imagen de la institución implica las representaciones ante la sociedad de la conducta que tiene un efectivo policial.

La norma regula cada infracción disciplinaria considerada como una acción u omisión que atenta contra la obligación y el deber establecido en el sistema jurídico de la PNP, y de manera especial a aquella vinculada con cada bien protegido por la ley. De conformidad a la condición de cada infracción y por la gravedad, este tipo de infracción puede ser leve, grave y muy grave, las mismas que se encuentran establecidas en la tabla de infracción y sanción que se tiene como adjunto en la ley bajo estudio.

El artículo 29 y siguientes regula la sanción disciplinaria considerada como una medida disciplinaria escrita que es impuesta con posterioridad a la realización de los debidos



procedimientos como resultado de conductas que constituyen infracciones establecidas en la norma. Dentro de las sanciones disciplinarias establecidas de acuerdo a la gravedad se tienen: la amonestación, sanciones simples, sanciones de rigor, el pase a la condición de disponibilidad por medidas disciplinarias, el pase a la condición del retiro por medidas disciplinarias. Para efectos de imponer una sanción se tomará en consideración los cargos que ocupen los denunciados, la circunstancia de la comisión de las infracciones, el antecedente administrativo disciplinario, la gravedad del daño y perjuicio ocasionado, las reparaciones o el resarcimiento de los daños antes de imponer las sanciones, etc.

### **2.2.3.3. Ley de la Policía Nacional del Perú**

La norma regula aspectos relativos a la estructura, cada competencia, función y atribuciones de la PNP, así como su régimen especial. La PNP son órganos de carácter civil que se encuentra para servir a los ciudadanos y depende jerárquicamente del Ministerio del interior y poseen competencias administrativas y operativas para ejercer funciones policiales en todo el País.

La norma regula aspectos relevantes en cuanto al funcionamiento de la PNP en nuestro país. Se detalla de manera textual cada una de las funciones y se establece cada idea rectora que debe ser cumplida a nivel institucional. Se toma como prioridad la protección de las personas humanas. Se destaca el derecho de acceder a los servicios policiales señalando que los peruanos poseen una Facultad de recurrir ante un personal policial, de forma gratuita de manera inmediata oportuna y eficiente.

Un aspecto importante a considerar es la regulación establecida en cuanto a la orientación que brinda a los ciudadanos estableciendo que es parte de su gestión cubrir las necesidades y requerimientos de cada ciudadano.

## **2.3. Hipótesis**

### ***2.3.1. Hipótesis General.***



- La valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

### **2.3.2 Hipótesis Específicas.**

- La valoración de la violencia psicológica influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.
- La valoración del daño psíquico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.
- La valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, debido a la ausencia de valoración conjunta de medios probatorios

## **2.4. Categorías de Estudio**

### **2.4.1. Categorías**

**Categoría N° 1:** Valoración del maltrato psicológico

**Subcategorías:** - Violencia psicológica

- Daño psíquico

**Categoría N° 2:** - Impunidad en los procedimientos administrativos

**Subcategorías:** - Impunidad de hecho.

- Impunidad de derecho.
- Ausencia de sanción Administrativa.

### **2.4.2. Conceptualización de Categorías**



**Tabla 01**

*Conceptualización de las Categorías*

<b>Categorías</b>	<b>Conceptos</b>
Valoración del maltrato psicológico	Gracia (2002, como se citó en Ocampo (2015) señala se tratan de agresiones que son imperceptibles, donde la víctima no es consciente de su existencia y solamente logrará su aceptación y reconocimiento o cuando la problemática adquiere magnitudes considerables, o sea se presentan agresiones físicas; las situaciones son preocupantes si se toman en consideración que la denuncia de la violencia constituyen tan solo pequeñas partes de cada caso que se hace presente en la realidad.
Impunidad en los procedimientos administrativos	Escobedo (2013) señala que los castigos son las posibles consecuencias frente a la existencia de los delitos y es necesario porque responden aspectos vinculados a conservar los órdenes sociales por los cuales el individuo ha entrado a contratos cediendo su autonomía de voluntad, y se coloca al estado como uno de los principales obligados para alcanzar dichos órdenes sociales. (p.22)

Nota: Elaboración propia

## 2.5. Definición de términos

### **Maltrato psicológico**

Ley N° 30714 (2017) dentro de las infracciones establecidas contra la imagen institucional se encuentra el maltrato físico o psicológico a los integrantes de las unidades familiares en atención a lo regulado por el literal b) del artículo 7 de la Ley 30364, cuando se necesite de 1 a 10 de ayuda a nivel facultativo o hasta 10 de descanso médico o cuando se acredite la existencia de niveles moderados de daños psíquicos.

### **Daño psíquico**

Como señala Echeburúa (como se citó en Puhl et al, (2017), los daños psíquicos adoptan dos términos jurídicos. Por un lado se tiene la lesión psíquica la que hace referencia alteraciones clínicas de carácter significativo que afecta en mayor o menor grado a la manera en que se adaptan las personas en los variados ámbitos de sus espacios personales, sociales familiares o



laborales y por otro lado se tiene a la secuela psíquica la que hace referencia a aspectos de estabilidad y consolidación de un desajuste psicológico.

### **Impunidad**

Le Clerecq, et.al, (2016) refieren de manera intuitiva se tratan de crímenes sin castigos, implican la falta de sanciones o de responsabilidades legales y de manera particular de los tipos penales para las personas que cometan delitos

### **El sistema disciplinario policial**

Como refiere Paccori (2022), los regímenes disciplinarios tienen como finalidad el establecimiento de una falta y sanción del cuerpo policial. El sistema esta investido de autoridades competentes y de cada procedimiento, con la finalidad de garantizar procesos disciplinarios eficientes y respetuosos del derecho humano en atención a la dignidad de cada servidor público policial.

### **Medio probatorio en el procedimiento administrativo**

La Ley 27444 (2019) hace referencia a distintos tipos de medios probatorios que pueden cobrar dentro de los procedimientos administrativos. Establece que debe existir una correlación entre los tipos de datos y las afirmaciones que buscan su acreditación, tomando en consideración los tipos de medios probatorios que se utilizarán. Entre los diferentes tipos de medios de prueba que pueden ser ofrecidos en esos procesos se tienen las pruebas testimoniales, periciales, documentales y físicas.



## CAPÍTULO III: MÉTODO

### 3.1. Diseño Metodológico

#### 3.1.1. Tipo de investigación.

Se trata de un estudio de tipo básico que esté nominado como puro, teórico o dogmático y se caracteriza porque tiene origen en un marco teórico y permanecen dentro del mismo. Se caracteriza porque la finalidad misma del estudio es incrementar conocimiento científico sin que exista contacto con algún aspecto práctico de la realidad. (Muntané, 2010)

#### 3.1.2. Diseño de investigación

##### *Enfoque de Investigación*

Se hicieron uso de enfoques cualitativos porque no se buscan únicamente la descripción del fenómeno social, sino que se buscó la comprensión a través del análisis documental. Un enfoque cualitativo implica el desarrollo de una descripción, interpretación y comprender la información recabada. Este tipo de enfoques son utilizados para descubrir y otorgar mayor sentido a las preguntas que se formulan en las pesquisas. (Sánchez, et al, 2018)

### 3.2. Diseño Contextual

#### 3.2.1. Escenario Espacio Temporal.

Este rubro corresponde a la Inspectoría General de la PNP de la Ciudad del Cusco y comprende el periodo de enero a diciembre del 2021.

#### 3.2.2. Unidad de Estudio.

La unidad de estudio del trabajo de investigación está integrada por las Resoluciones expedidas por la Inspectoría General de la PNP de la Ciudad del Cusco en cuanto al tratamiento de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



Está referida a una unidad de estudio que se trata en algunos casos de territorios, agrupación de individuos o de ciertos servicios. Esta caracterizado por los atributos que tienen y lo hacen diferentes y otras unidades en su totalidad o de forma parcial y están sometidas a un criterio que está condicionada a los objetivos planteados en las pesquisas. (Sánchez, et al,2018, p.123)

### 3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se hicieron uso de las siguientes técnicas:

- **El Análisis documental:** Técnica que sirvió para la recolección de la información contenida en las resoluciones expedidas por la Inspectoría. Se hizo uso de las fichas de análisis documental para efectos de contar con instrumentos pertinentes que faciliten la sistematización de los datos contenidos en cada resolución.
- **Las Entrevistas:** Se aplicaron las entrevistas para recolectar datos referenciales siendo los instrumentos a utilizar los cuestionarios de interrogantes una característica de estructurada.

### 3.4. Plan de análisis de datos

El análisis de los resultados se efectuará en base a las técnicas descritas anteriormente, ello con la finalidad de recabar la información, tanto de las Fichas de análisis documental como de las entrevistas. Con los datos recolectados se procederá sistematizarla de conformidad al tema de estudio y teniendo como prioridad procesos contratación directa que presenten mayores dificultades, para posteriormente ser analizados en atención a los objetivos de estudio y finalmente serán redactados como análisis de resultados. En el caso de las entrevistas, serán plasmadas conforme fueron recolectadas para poder analizarlas con posterioridad.



## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

### 4.1 Resultados respecto a los objetivos específicos

En relación al **objetivo específico 1**, en cuanto a evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Se realizó el análisis de cuatro expedientes:

#### 1. Expediente N° 975-2021

##### Tabla N° 2

##### *Expediente N° 975-2021*

Hechos	Decisión final	Informe psicológico
De conformidad a lo informado por la comisaría de Sicuani, Doña M.H.P. Denunció a su conviviente J.C.H.T. quien labora en la DEPINCRI, por la presunta comisión de la infracción tipificada como maltrato psicológico, por los hechos ocurridos el 3/12/21, señalando que el denunciado le habría insultado con palabras denigrantes hacia su persona(enferma, local, cualquiera, inútil, gorda y entre otros) asimismo indica que su conviviente le habría maltratado en reiteradas ocasiones psicológicamente el cual no puso en conocimiento de las autoridades. La denunciante refiere que sufre de amenazas de parte de su conviviente quien le indica que te voy a llegar y perjudicar.	La inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo disciplinario.	El informe concluye señalando la existencia de maltrato psicológico, área de personalidad creciente, tendencia a la extroversión con faltas de seguridad, llanto continuo, baja autoestima, rasgos de ansiedad, dependencia emocional, falta de confianza, se advierte factores de riesgo y vulnerabilidad.

##### **Interpretación**

La ley 30364 considera la violencia psicológica como las conductas destinadas al control o aislamiento de las víctimas en contra de su decisión propia. Buscan la humillación, la vergüenza y ocasiona un daño psíquico. Frente a esta definición la existencia de la violencia psicológica abarca conductas direccionadas al control y humillación de las víctimas, conforme se tiene que el caso bajo análisis, el informe que expide la psicóloga concluye que existe un tipo de maltrato psicológico; sin embargo, la inspectoría no toma en consideración la descripción que se realiza dentro del informe como son las conductas vinculadas un maltrato psicológico. La desvaloración descrita trae como consecuencia la ausencia en la determinación de responsabilidad penal del agresor, hecho que vulnera lo establecido por la carta magna en cuanto a que las personas son el bien supremo del estado y de la sociedad.

Nota: Elaboración Propia

#### 2. Expediente N° 893-2021



**Tabla N° 3**

*Expediente N° 893-2021*

<b>Hechos</b>	<b>Decisión final</b>	<b>Informe psicológico</b>
De conformidad a lo informado por la comisaría de Sicuani, Doña P.V.U. Denunció ser víctima de maltrato psicológico cometido por el ST1 PNP J.N.C.C. el 18/12/21. La víctima refiere que recibió un mensaje de Audio del denunciado profiriendo palabras soeces y amenazas de muerte. Seguidamente recibió un mensaje de WHATSSAP del número 993815534 mediante el cual también le refería términos denigrantes y soeces.	La inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo disciplinario.	El informe concluye señalando la existencia de maltrato psicológico con respecto a hechos de violencia generados por su ex enamorado, presunto agresor. Advirtiendo factores de riesgo de la presunta persona agresora pues posee un arma de fuego, quien tiene conductas vigilantes y celos patológicos.

**Interpretación**

La Inspectoría no realizó un debido análisis del informe psicológico que acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la víctima. La Inspectoría de manera errada señala que el informe concluye señalando que no existe maltrato psicológico, cuando de la documentación existente se afirma la existencia del maltrato psicológico donde se advierte factores de riesgo por parte del agresor, además que posee tiene acceso a un arma de fuego.

Nota: Elaboración Propia

**3. Expediente N° 891-2021**

**Tabla N° 4**

*Expediente N° 891-2021*

<b>Hechos</b>	<b>Decisión final</b>	<b>Informe psicológico</b>
De conformidad a lo informado por la comisaría de Sicuani, Doña M.C. C. denunció ser víctima de maltrato psicológico cometido por el ST3 PNP R.C.Q. 18/12/21 quien refiere haber sido agredida verbalmente con palabras denigrantes y soeces mediante llamada telefónica y mensajes por redes sociales, hecho que conlleva a que la denunciante sea sometida pericia psicológica. Un	La inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo disciplinario.	El informe concluye señalando que la víctima presenta indicadores de maltrato psicológico asociados a hechos de violencia generados por parte del Padre de su menor, el ahora denunciado.

**Interpretación**

La Inspectoría no realizó un debido análisis del informe psicológico que acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la víctima.

Nota: Elaboración Propia



#### 4. Expediente N° 835-2021

##### Tabla N° 6

##### Expediente N° 835-2021

Hechos	Decisión final	Informe psicológico
De conformidad a lo informado por la comisaría de Sicuani, Doña L.Y.P.F. denunció ser víctima de maltrato psicológico cometido por el ST3 PNP T.P.Y. La agraviada refiere que el denunciado le habría insultado con palabras soeces mediante una llamada telefónica, todo a raíz de tener una deuda pendiente. La denunciante señala que fue objeto de insultos, humillaciones, desvalorización de parte del denunciado. Hechos que también se pusieron de conocimiento del fiscal de turno.	La inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo disciplinario.	El informe concluye señalando que la víctima indicadores de ser víctima de maltrato psicológico por parte de su ex conviviente. -la usuaria presenta reacción ansiosa situacional caracterizada por la preocupación, denota impotencia ante los actos de violencia y una ligera disminución de ánimo. -La usuaria presenta rasgos de personalidad dependiente. -La usuaria no presenta afectación psicológica.
Interpretación		
La Inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo a pesar de que el hecho denunciado constituye un grado de afectación psicológica para la víctima en vista de que el especialista recomienda un tratamiento psicológico.		

Nota: Elaboración Propia

En relación al **objetivo específico dos** en cuanto a Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, se realizará en análisis de lo regulado por la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP en relación al maltrato psicológico como una infracción grave, asimismo se realizará un análisis del concepto del maltrato psicológico y violencia psicológica que establece el ministerio público y que es determinante para la imposición de sanciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios.

**1. Análisis de la legislación sobre la violencia psicológica en la ley general y específica.**



**Tabla N° 7**

*Análisis de la legislación sobre la violencia psicológica*

Rubros	Ley N° 30364	Ley N° 30714
Jerarquía normativa	Se trata de la Ley que regula la violencia familiar de manera general y es de aplicación al ámbito público y privado. A nivel jerarquía normativa se trata de una norma General.	Es la norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario destinado a la prevención, regulación de imposición de sanciones ante una infracción cometida por los integrantes de la PNP. A nivel jerarquía normativa se trata de una norma específica de aplicación a la PNP.
Sobre la violencia psicológica	Establece que se tratan de acciones o conductas tendientes al control o aislamiento de las personas en contra de la decisión propia. Busca la humillación o vergüenza y que puedan causar un daño psíquico. La norma explica que los daños psíquicos son afectaciones como alteraciones de una función mental o capacidad de las personas, que se origina porque hechos violentos que determinan detrimento temporales o permanentes, reversibles o irreversibles de funcionamiento integral del cuerpo.	Considera al maltrato o físico o psicológico como una de las infracciones en contra de la imagen de la institución. Señala que los maltratos físicos o psicológicos a un miembro familiar de conformidad a la regulación establecida en la Ley 30364. Adicional a este aspecto que se requiere de 1 a 10 días de asistencia facultativa o hasta días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de niveles moderados de daños psíquicos.

Nota: Elaboración propia

**Interpretación**

Se parte del hecho de que la ley General que regula en nuestro país la violencia familiar es la Ley N° 30364, esta norma ha sido expedida con la finalidad de adoptar acciones para la prevención, para imponer sanciones y para la erradicación de los hechos violentos en afectación de una fémina. Se trata de una norma que tiene el espíritu de otorgar protección inmediata a las víctimas de hechos violentos, surge como resultado del incremento de casos en nuestro país. La totalidad de la norma refleja que los hechos violentos en afectación de las mujeres se tratan de procesos especiales y céleres. La regulación de las medidas de protección hacia las víctimas refleja la necesidad que tiene el Estado de otorgar protección a un sector vulnerable como son las mujeres en nuestro país.

Frente al espíritu mismo de la Ley N° 30364 se tiene una norma específica como es la Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la



PNP; que en lugar de ir de la mano con las políticas de estado y con la propia ley General, la norma específica establece como una infracción grave el maltrato psicológico que establece como requisito la existencia de daños psíquicos en niveles moderados. Esta regulación limitada la imposición de sanciones a quienes cometen hechos de violencia psicológica, ello debido a la exigencia que establece respecto de los niveles moderados de daños psíquicos, cuando la norma General establece que los hechos violentos psicológicos pueden presentar distintas conductas de parte de los agresores y podrán también ocasionar un daño psíquico. La norma no exige la existencia de niveles moderados para este tipo de daños psíquicos.

Por tales consideraciones, se tiene la postura de que la valoración de los daños psíquicos tiene una influencia significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP, porque la regulación establecida en la Ley N° 30714 no permite imponer sanciones para hechos de maltrato psicológico que reflejan la afectación de la salud mental de las víctimas de conformidad a los informes psicológicos expedidos por los profesionales.

Frente a hechos que reflejan la existencia de un maltrato psicológico que tiene como agresor a un personal de la PNP existe la necesidad de que se modifique el artículo en mención que establece las infracciones requiriendo como requisito la existencia de un daño moderado.

## **2. Análisis de maltrato psicológico y violencia psicológica**

Conforme se tiene de la guía de evaluación psicológica forense en los casos de violencia en el marco de la Ley N° 30364 dentro del rubro de deslinde conceptual establece una diferenciación acertada de los maltratos y de la violencia.

Echeburúa (2018) señala que la violencia se trata de conductas de tipo intencionales que tienden a ocasionar daños a una persona, sin la existencia de beneficios para asegurar la supervivencia que adopta variadas modalidades de expresión, como son físicos sexuales o emocionales.



Para Checa (2010) el maltrato es una forma de violencia está ubicada entre la violencia y la agresión, la misma que está referida a los tratos inadecuados hacia otras personas. Horno (2009) considera que para que surja el maltrato, éste deberá estar pautado como ciertos grados de intensidad, duración e intenciones ciertas.

Lo descrito hasta este punto reflejan los marcos psicosociales, siendo relevante delimitar la definición desde el ámbito legal. Conforme se tiene en la Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes (2018) refiere que quienes maltratan a otras personas física o psicológicamente, o los humillan, denigran o menosprecian de manera reiterativa, **sin ocasionarles lesiones con daños psicológicos**. Por su parte la Ley N° 30364 señala que la violencia contra una mujer y cada integrante de una unidad familiar se tratan de las acciones o conductas que ocasionan que la víctima fallezca, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos.

De la lectura de los dispositivos legales se concluye que el maltrato y la violencia psicológica son disímiles. En ese entender no es racional que la Ley N° 30714 establezca como requisito para sancionar un hecho de maltrato psicológico la existencia de daños psíquicos en niveles moderados, cuando la norma establece que los maltratos no ocasionan lesiones con daños psicológicos.

Para efectos del **Objetivo específico número tres** en cuanto a analizar de qué manera la valoración de los medios de prueba influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, se realizó el análisis de las Resoluciones expedidas por la inspectoría de la General de la PNP- Cusco.



1. Expediente N° 975-2021

**Tabla N° 8**

*Expediente N° 975-2021*

Medios probatorios	Apreciación de la Inspectoría
<p>1. Informe Psicológico N° 598-2021: El informe <b>concluye</b> señalando la existencia de maltrato psicológico, área de personalidad creciente, tendencia a la extroversión con faltas de seguridad, llanto continuo, baja autoestima, rasgos de ansiedad, dependencia emocional, falta de confianza, se advierte factores de riesgo y vulnerabilidad. <b>Recomienda:</b> Se brinde la medida de protección necesaria con la finalidad de proteger a la víctima en su integridad física psicológica y moral. Se sugiere orientación psicológica especializada para mejorar sus estrategias de afrontamiento frente a situaciones similares.</p> <p>2. Acta de denuncia de entretener del 2021 donde la víctima refiere haber sido para agredida psicológicamente por el denunciado.</p> <p>3. La declaración testimonial de la víctima.</p>	<p>El informe no cumple con las exigencias reguladas por la tabla de infracciones y sanciones muy graves para el caso de los maltratos psicológicos. <b>Decisión:</b> No es posible establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria por no existir medios probatorios suficientes</p>

**Interpretación**

De conformidad al medio probatorio relevante que obra en el expediente materia de análisis, como es el informe psicológico, se concluye la existencia de factores de riesgo y vulnerabilidad de la víctima; por ende, el profesional recomienda la adopción de medidas de protección para resguardar la integridad mental de la víctima, asimismo sugiere orientación psicológica especializada. Frente a dichas conclusiones y a las recomendaciones otorgadas por el profesional, la Inspectoría no realiza una debida valoración de los medios probatorios.

Nota: Elaboración Propia



## 2. Expediente N° 893-2021

### Tabla N° 9

#### *Expediente N° 893-2021*

Medios probatorios	Apreciación de la Inspectoría
<p>1. Informe Psicológico N° 306-2021: El informe <b>concluye</b> señalando la existencia de maltrato psicológico con respecto a hechos de violencia generados por su ex enamorado, presunto agresor. Advirtiendo factores de riesgo de la presunta persona agresora pues posee un arma de fuego, quien tiene conductas vigilantes y celos patológicos.</p> <p><b>Recomienda:</b> Se brinde la medida de protección necesaria con la finalidad de proteger a la víctima en su integridad física psicológica y moral. Se sugiere el tratamiento psicológico de la agraviada.</p> <p>2. Acta de denuncia donde se narra la ocurrencia de los hechos al haber recibido la agresión de su ex enamorado.</p> <p>3. La declaración testimonial de la víctima en sede policial.</p> <p>4. A pesar de que el denunciado fue notificado debidamente, no existe el ofrecimiento de su descargo.</p>	<p>La Ley 30364 señala dentro de los sujetos de protección a los miembros de las unidades familiares, no siendo de protección los ex enamorado.</p> <p>En ese entender obrando en el expediente documentos de certificar la carencia de violencia familiar en agravio de la denunciante cabe determinar la existencia de infracción administrativa disciplinaria.</p> <p><b>Decisión:</b> disponer el archivo definitivo debido a la caricia que los medios probatorios que certifiquen actos de violencia.</p>
<b>Interpretación</b>	
<p>No existe una debida valoración de los medios probatorios que obran en el expediente. No se realiza un debido análisis del informe psicológico que concluye la existencia de maltrato psicológico. La Inspectoría da mayor relevancia a la condición de ex enamorada de la víctima, sin hacer un debido análisis de que en fecha de ocurridos los hechos mantuvieron una relación.</p>	
<p>Nota: Elaboración Propia</p>	



### 3. Expediente N° 891-2021

#### Tabla N° 10

##### *Expediente N° 891-2021*

<b>Medios probatorios</b>	<b>Apreciación de la Inspectoría</b>
<p>1. Informe Psicológico N° 613-2021: El informe <b>concluye</b> señalando la existencia de maltrato psicológico con respecto a hechos de violencia generados por el padre de su menor hija. Advirtiendo factores de riesgo y vulnerabilidad de nuevos hechos de violencia asociados a antecedentes derechos de violencia, al aumento en la frecuencia de episodios de violencia y en usuario debe ser agredida de nuevamente.</p> <p><b>Recomendaciones</b> Se brinde la medida de protección necesaria con la finalidad de proteger a la víctima en su integridad física psicológica y moral. Se sugiere el tratamiento psicológico de la agraviada para su recuperación emocional.</p> <p>2. Acta de denuncia donde se narra la ocurrencia de los hechos al haber recibido la agresión de su ex enamorado.</p> <p>3. La disposición fiscal que declaró la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria contra el investigado por el delito de agresión psicológica en agravio de la denunciante.</p>	<p>Para la configuración de la infracción mencionada, el comportamiento en del procesado debe adecuarse infracción, es decir, deberá acreditarse la existencia de daños psíquicos moderados. Si bien es cierto que se acredite maltrato psicológico cumpliéndose como el primer requisito, empero, no se puede acreditar el segundo requisito que es la exigencia del daño moderado.</p> <p><b>Decisión:</b> advirtiendo hace que los elementos probatorios que obran en el expediente como se determina que la conducta del administrado no constituye infracción disciplinaria, mientras no se cuente con evidencias contrario, está presunción significa un estado de certeza, el administrado no puede asumir responsabilidad no prevista en cuerpo normativo.</p>
<b>Interpretación</b>	
<p>Si bien es cierto, la Inspectoría realiza un debido análisis del cumplimiento de lo requerido por la norma en cuanto a la existencia de daños psíquicos moderados; sin embargo, no se valora debidamente el informe psicológico que acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la agraviada, más aún si se recomienda tratamiento psicológico para la recuperación y emocional de la víctima. Esta indebida valoración conlleva a la ausencia sanciones para el procesado.</p>	

Nota: Elaboración Propia



#### 4. Expediente N° 835-2021

##### Tabla N° 11

##### *Expediente N° 835-2021*

Medios probatorios	Apreciación de la Inspectoría
<p>1. Informe Psicológico N° 328-2021: El informe <b>concluye</b> señalando que la víctima indicadores de ser víctima de maltrato psicológico por parte de su ex conviviente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La usuaria presenta reacción ansiosa situacional caracterizada por la preocupación, denota impotencia ante los actos de violencia y una ligera disminución de ánimo.</li> <li>-La usuaria presenta rasgos de personalidad dependiente.</li> <li>- La usuaria presenta factores de vulnerabilidad y riesgo moderado.</li> <li>- La usuaria <b>no presenta</b> afectación psicológica.</li> </ul> <p><b>Recomendaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se sugiere el tratamiento psicológico de la agraviada para su recuperación emocional.</li> <li>-Brindar medidas de protección por su situación de vulnerabilidad en bienestar de su integridad física y psicológica.</li> <li>- No confrontar a la víctima con el presunto agresor</li> <li>- No exponer a la víctima al relato reiterado de los hechos de violencia. Uno</li> </ul> <p>2. Acta de denuncia donde se narra la ocurrencia de los hechos al haber recibido la agresión.</p> <p>3. La disposición fiscal que declaró la no procedencia de la formalización de la investigación preparatoria contra el investigado por el delito de agresión psicológica en agravio de la denunciante.</p>	<p>En el expediente obran documentos que certifica y descartan la presunta comisión de infracción administrativa disciplinaria en agravio de algún bien jurídico protegido; por ende, no existe la vulneración de algún bien jurídico que protege la norma.</p> <p><b>Decisión:</b> No existe suficientes medios probatorios, ni dinerito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la ausencia de medios de prueba objetivos que determinen la responsabilidad administrativa.</p>
<b>Interpretación</b>	
<p>Si bien es cierto, la Inspectoría realiza un debido análisis al momento de valorar los medios probatorios que obran en el expediente; sin embargo, el informe psicológico y señala que no existe maltrato psicológico refiere la existencia de conductas que son el resultado de una agresión psicológica hacia la víctima, hechos que no deberían de ser pasados por alto el al tratarse de una afectación a la salud mental de la víctima. Desde nuestro punto de vista existe una indebida regulación normativa en cuanto al tratamiento del maltrato psicológico y los aspectos a sancionar.</p>	
<p>Nota: Elaboración Propia</p>	

#### 4.2. Resultados respecto al objetivo general

Teniendo como base los resultados obtenidos para los 3 objetivos específicos se tiene que la valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.



Del análisis del objetivo específico uno se determinó que la forma en que la Inspectoría valora la violencia psicológica de las víctimas es de manera deficiente. En los expedientes materia de análisis se concluye que la totalidad de procesos tienen como medio probatorio los informes psicológicos que acredita la existencia de un maltrato psicológico aunado a la existencia de conductas que implican la violencia psicológica; sin embargo, la decisión final de la Inspectoría es no ha lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del análisis del objetivo específico dos se concluye que la regulación establecida en la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP en relación a la falta grave del maltrato psicológico estableció un requisito para su configuración, el cual es, la existencia de daños psíquicos moderados. Este requerimiento establecido por la ley, desde nuestro punto de vista vulnera la regulación establecida en la ley General, Ley N° 30364. La mencionada vulneración tiene sustento en el espíritu que tiene la ley General que previene, sanciona y busca la erradicación de los hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar, frente a este objeto y frente a las diferentes herramientas que establece la norma, el hecho que una norma específica establezca un requisito adicional para la imposición de una sanción, fomenta la impunidad de hechos violentos por maltrato psicológico en el personal de la PNP.

Del análisis del objetivo tres se concluye que la valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, debido a la ausencia de valoración conjunta de medios probatorios.



## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

### 5.1. Descripción de los hallazgos más relevantes

En relación al **objetivo específico 1**, en cuanto a evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Se realizó el análisis de cuatro expedientes, cuyos hallazgos son los siguientes:

#### 1. Expediente N° 975-2021:

La ley 30364 considera la violencia psicológica como las conductas destinadas al control o aislamiento de las víctimas en contra de su decisión propia. Buscan la humillación, la vergüenza y ocasiona un daño psíquico. Frente a esta definición la existencia de la violencia psicológica abarca conductas direccionadas al control y humillación de las víctimas, conforme se tiene que el caso bajo análisis, el informe que expide la psicóloga concluye que existe un tipo de maltrato psicológico; sin embargo, la inspectoría no toma en consideración la descripción que se realiza dentro del informe como son las conductas vinculadas un maltrato psicológico. La desvaloración descrita trae como consecuencia la ausencia en la determinación de responsabilidad penal del agresor, hecho que vulnera lo establecido por la carta magna en cuanto a que las personas son el bien supremo del estado y de la sociedad.

#### 2. Expediente N° 893-2021

La Inspectoría no realizó un debido análisis del informe psicológico que acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la víctima. La Inspectoría de manera errada señala que el informe concluye señalando que no existe maltrato psicológico, cuando de la



documentación existente se afirma la existencia del maltrato psicológico donde se advierte factores de riesgo por parte del agresor, además que posee tiene acceso a un arma de fuego.

### 3. Expediente N° 891-2021

La Inspectoría no realizó un debido análisis del informe psicológico que acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la víctima. La Inspectoría de manera errada señala que el informe concluye señalando que no existe maltrato psicológico, cuando de la documentación existente se afirma la existencia del maltrato psicológico donde se advierte factores de riesgo por parte del agresor, además que posee tiene acceso a un arma de fuego.

### 4. Expediente N° 835-2021

La Inspectoría declaró no ha lugar a inicio del procedimiento administrativo a pesar de que el hecho denunciado constituye un grado de afectación psicológica para la víctima en vista de que el especialista recomienda un tratamiento psicológico.

En relación al **objetivo específico dos** en cuanto analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, se realizará en análisis de lo regulado por la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP, se tiene como hallazgo principal:

1. Se tiene una norma específica como es la Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP; que en lugar de ir de la mano con las políticas de estado y con la propia ley General, la norma específica establece como una infracción grave el maltrato psicológico que establece como requisito la existencia de daños psíquicos en niveles moderados. Esta regulación limitada la imposición de sanciones a quienes cometen hechos de violencia psicológica, ello debido a la exigencia que



establece respecto de los niveles moderados de daños psíquicos, cuando la norma General establece que los hechos violentos psicológicos pueden presentar distintas conductas de parte de los agresores y podrán también ocasionar un daño psíquico. La norma no exige la existencia de niveles moderados para este tipo de daños psíquicos. Por tales consideraciones, se tiene la postura de que la valoración de los daños psíquicos tiene una influencia significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP, porque la regulación establecida en la Ley N° 30714 no permite imponer sanciones para hechos de maltrato psicológico que reflejan la afectación de la salud mental de las víctimas de conformidad a los informes psicológicos expedidos por los profesionales. Frente a hechos que reflejan la existencia de un maltrato psicológico que tiene como agresor a un personal de la PNP existe la necesidad de que se modifique el artículo en mención que establece las infracciones requiriendo como requisito la existencia de un daño moderado.

2. Conforme se tiene en la Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes (2018) refiere que quienes maltratan a otras personas física o psicológicamente, o los humillan, denigran o menosprecian de manera reiterativa, **sin ocasionarles lesiones con daños psicológicos**. Por su parte la Ley N° 30364 señala que la violencia contra una mujer y cada integrante de una unidad familiar se tratan de las acciones o conductas que ocasionan que la víctima fallezca, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos.

De la lectura de los dispositivos legales se concluye que el maltrato y la violencia psicológica son disímiles. En ese entender no es racional que la Ley N° 30714 establezca como requisito para sancionar un hecho de maltrato psicológico la



existencia de daños psíquicos en niveles moderados, cuando la norma establece que los maltratos no ocasionan lesiones con daños psicológicos.

Para efectos del **Objetivo específico número tres** en cuanto a analizar de qué manera la valoración de los medios de prueba influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, se realizó el análisis de las Resoluciones expedidas por la inspectoría de la General de la PNP- Cusco, cuyos hallazgos son los siguientes:

1. **Expediente N° 975-2021**

De conformidad al medio probatorio relevante que obra en el expediente materia de análisis, como es el informe psicológico, se concluye la existencia de factores de riesgo y vulnerabilidad de la víctima; por ende, el profesional recomienda la adopción de medidas de protección para resguardar la integridad mental de la víctima, asimismo sugiere orientación psicológica especializada. Frente a dichas conclusiones y a las recomendaciones otorgadas por el profesional, la Inspectoría no realiza una debida valoración de los medios probatorios.

2. **Expediente N° 893-2021**

No existe una debida valoración de los medios probatorios que obran en el expediente. No se realiza un debido análisis del informe psicológico que concluye la existencia de maltrato psicológico. La Inspectoría da mayor relevancia a la condición de ex enamorada de la víctima, sin hacer un debido análisis de que en fecha de ocurridos los hechos mantuvieron una relación.

3. **Expediente N° 891-2021**

Si bien es cierto, la Inspectoría realiza un debido análisis del cumplimiento de lo requerido por la norma en cuanto a la existencia de daños psíquicos moderados; sin embargo, no se valora debidamente el informe psicológico que



acredita la existencia de maltrato psicológico en afectación de la agraviada, más aún si se recomienda tratamiento psicológico para la recuperación y emocional de la víctima. Esta indebida valoración conlleva a la ausencia sanciones para el procesado.

#### 4. Expediente N° 835-2021

Si bien es cierto, la Inspectoría realiza un debido análisis al momento de valorar los medios probatorios que obran en el expediente; sin embargo, el informe psicológico y señala que no existe maltrato psicológico refiere la existencia de conductas que son el resultado de una agresión psicológica hacia la víctima, hechos que no deberían de ser pasados por alto el al tratarse de una afectación a la salud mental de la víctima. Desde nuestro punto de vista existe una indebida regulación normativa en cuanto al tratamiento del maltrato psicológico y los aspectos a sancionar.

### 5.2. Limitaciones del estudio

Las limitaciones del presente estudio surgieron en el aspecto material en cuanto a recabar la información requerida para el trabajo de campo. Al tratarse del análisis de los procedimientos administrativos disciplinarios, existió la necesidad de solicitar las resoluciones legales de procesos que tengan como causa de denuncia el maltrato psicológico, al tratarse de procesos que son tramitados por una entidad, existe la dificultad de solicitar la información pertinente por la dificultad de buscar de manera manual cada proceso y por la demora que existe en la tramitación de procesos regulares.

### 5.3. Comparación crítica con la literatura existente

Para el objetivo General se tuvo como resultado que la valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho ha



sido acreditado del análisis de los procesos de maltrato psicológico existentes en la Inspectoría, los mismos que han reflejado la existencia de una afectación psicológica que reflejan en la totalidad de casos condiciones de vulnerabilidad que combinan de manera dinámica factores físicos, de género y la condición económica de las víctimas. Asimismo, se replican la existencia de factores de riesgos individuales y sociales.

Para el objetivo específico uno se ha podido determinar que la valoración de la violencia psicológica influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho se pudo colegir del análisis de las resoluciones que archivan uno da lugar a las investigaciones de los procedimientos administrativos disciplinarios al personal de la PNP, se refleja la existencia de afectaciones psicológicas por conductas negligentes de parte de los agresores.

Resultados que guardan relación con el estudio desarrollado por Valverde (2021) quien refiere que los procedimientos administrativos disciplinarios a la que son sometidos los efectivos policiales necesitan de una correcta aplicación de las medidas preventivas a imponerse, como es el caso de las medidas preventivas de suspensiones temporales. Se requiere un análisis razonable en relación a las infracciones cometidas por los efectivos policiales con la finalidad de que se evite la lesión de un derecho de los efectivos policiales que son sometidos a este tipo de procedimientos.

Para el objetivo específico dos se pudo concluir que la valoración del daño psíquico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho ha sido corroborado por la regulación existente de una norma específica que establece la existencia de un daño psíquico a nivel moderado para ser considerado como una falta grave en oposición al objeto mismo de la ley General, la Ley N° 30364 que tienen por objeto la prevención, erradicación y sanción de los hechos violentos en las unidades familiares. Como resultado del análisis de la



norma, la Inspectoría no toma en consideración los informes psicológicos que se presentan la que los expedientes por maltrato psicológico, este hecho genera que las conductas de los agresores no reciban una sanción.

Para el objetivo tres se determinó que la valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho se determinó del análisis de las resoluciones expedidas por la Inspectoría donde archivan los casos uno se dispone no ha lugar de la investigación a pesar de la existencia de sindicación de parte de las víctimas, así como que la existencia de los informes psicológicos que acreditan daños en la conducta de la agraviada y donde el profesional en psicología recomienda en la totalidad de los casos, que la víctima que le terapias psicológicas con la finalidad de superar los traumas existentes.

Resultados que guardan relación trabajo desarrollado por Taipe (2021) quien concluye que es relevante hacer mención que en los procedimientos disciplinarios para imponer sanciones por una falta grave se cumplen con la garantía básica de un debido proceso y de manera especial la existencia de la presunción de inocencia; ya que, los servidores policiales investigados no son declarados culpables desde el momento o del inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios. Deberá existir la debida valoración de los hechos que se plantean en los procedimientos, tomando en consideración que se tratan de procesos sumarios.

Así como estudio desarrollado por Apolinario y Piérola (2022) quienes concluyeron refiriendo que como resultado de los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron declarados nulos por el tribunal supremo, los mismos que fueron devueltos a los órganos disciplinarios para reiniciar los procedimientos entre los años 2018 y 2019, se tiene como causa principal la deficiente valoración de los medios probatorios por parte de la inspectoría General de la PNP.



El análisis que guarda relación con el trabajo desarrollado por Casas (2016) quien concluye que la norma que regula estos aspectos es poco precisa que dan lugar a interpretaciones unilaterales de los funcionarios responsables de los procedimientos, y es en esa etapa donde se vicia dicho procedimiento. Esta deficiente función ejercida por los responsables se debe también al escaso conocimiento y capacitación que se tiene respecto de la normativa de los profesionales que laboran en la inspectoría.

El autor materia de análisis realiza un examen de la norma que regula el accionar de la inspectoría estableciendo consideraciones que dan espacio a la discrecionalidad de parte de los funcionarios responsables de analizar las infracciones cometidas por los efectivos policiales, este hecho de algún modo vulnera el derecho a un debido proceso de las partes integrantes de un procedimiento.

#### **5.4. Implicancias del estudio**

Las implicancias del trabajo corresponden al análisis que implican los procedimientos administrativos en los servicios policiales y si las infracciones cometidas por dichos servidores están debidamente sancionadas y sin dentro de dichos procedimientos existe una debida valoración de los medios probatorios y de los hechos que obran en las comisarías, Centros de Emergencia de la Mujer o en Fiscalías a nivel nacional.

La implicancia que surgió luego del desarrollo del trabajo es analizar la inconsistencia existente en la Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP respecto de la infracción de maltrato psicológico y el requisito o de contar con documentación que acredite la existencia de daños psíquicos de niveles moderados, en contrastación con la regulación establecida en la Ley ° 30364 en relación al enfoque de género y al amplio campo de protección que establece la norma.



## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** La valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho ha sido acreditado del análisis de los procesos de maltrato psicológico existentes en la Inspectoría, los mismos que han reflejado la existencia de una afectación psicológica que reflejan en la totalidad de casos condiciones de vulnerabilidad que combinan de manera dinámica factores físicos, de género y la condición económica de las víctimas. Asimismo, se replican la existencia de factores de riesgos individuales y sociales.

**SEGUNDO:** Se ha podido determinar que la valoración de la violencia psicológica influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP. Este hecho se pudo colegir del análisis de las resoluciones que archivan, no ha lugar a las investigaciones de los procedimientos administrativos disciplinarios al personal de la PNP, se refleja la existencia de afectaciones psicológicas por conductas negligentes de parte de los agresores.

**TERCERO:** La valoración del daño psíquico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP. Este hecho ha sido corroborado por la regulación existente en la Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP; que en lugar de ir de la mano con las políticas de estado y con la propia ley General- Ley N° 30364, la norma específica establece como una infracción grave el maltrato psicológico que establece como requisito la existencia de daños psíquicos en niveles moderados. Esta regulación limitad la imposición de sanciones a quienes cometen hechos de violencia psicológica, ello debido a la exigencia que establece respecto de los niveles moderados de daños psíquicos, cuando la norma



General establece que los hechos violentos psicológicos pueden presentar distintas conductas de parte de los agresores y podrán también ocasionar un daño psíquico. La norma no exige la existencia de niveles moderados para este tipo de daños psíquicos.

**CUARTO:** La valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021. Este hecho se determinó del análisis de las resoluciones expedidas por la Inspectoría donde archivan los casos, se dispone no ha lugar de la investigación a pesar de la existencia de sindicación de parte de las víctimas, así como que la existencia de los informes psicológicos que acreditan daños en la conducta de la agraviada y donde el profesional en psicología recomienda en la totalidad de los casos, que la víctima que le terapias psicológicas con la finalidad de superar los traumas existentes.



## SUGERENCIAS

**PRIMERO:** Se recomienda la modificatoria de la Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP en cuanto al requisito que establece la exigencia de que el maltrato psicológico deberá tener un nivel moderado para que sea considerado como una infracción grave.

**SEGUNDO:** Se recomienda a la Inspectoría realice una debida valoración de la violencia psicológica que se discute en los procedimientos administrativos sancionadores. Se requiere un debido análisis de los fundamentos de hecho y derecho que obra en el expediente efectos de imponer sanciones a los responsables.

**TERCERO:** Conforme se tiene de la recomendación número uno, se recomienda al Ministerio del Interior el debido análisis de las infracciones muy graves establecidas dentro de Ley N° 30714 que regula los procedimientos administrativos disciplinarios del personal de la PNP, ello para efectos de conocer si la regulación establecida en dicho dispositivo legal va de la mano con la norma General que protege los casos de violencia familiar en el país.

**CUARTO:** Se recomienda al Ministerio del Interior la capacitación del personal policial en su integridad con la finalidad de sensibilizar y poner de su conocimiento o la importancia de proteger a las personas en su integridad física y psicológica, este hecho permitirá la reducción de casos de maltrato psicológico hacia las mujeres o integrantes de sus unidades familiares.



### Referencias Bibliográficas

- Apolinario, E., & Piérola, S. (2022). Aplicativo informático para enfrentar la deficiente valoración de la prueba por la Inspectoría General de la PNP, Lima, 2018-2019. Lima, Perú: Pontificia universidad católica del Perú. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23923/APOLINARIO%20ESCOBAL\\_PIEROLA%20PADILLA\\_MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23923/APOLINARIO%20ESCOBAL_PIEROLA%20PADILLA_MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arescurenaga, H. (2016). Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arista, E., & Inga, J. (2019). *Ministerio de Educación*. Obtenido de [www.minedu.com.pe](http://www.minedu.com.pe)
- Bermúdez, C., & Harvey, E. (2018). Intervención de la víctima en el proceso disciplinario contra las fuerzas militares estatales. *Revista de Derecho*, 1(49), 170-202. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/851/85159528007/html/>
- Bernal, M. (2018). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética públic. *Revista IUS*, 13(44), 251-279. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/2932/293261227011/html/>
- Casas, F. (2016). Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Congreso de la República. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Sistema de Información Jurídico peruano.



- Congreso de la República. (2016). Ley de la Policía del Perú. El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/>
- Congreso de la República. (29 de diciembre de 2017). Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú -Ley N° 30714. Lima, Perú: El Peruano.
- Congreso de la República. (22 de enero de 2019). Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Lima, Perú: El Peruano.
- Cuervo, M., & Martínez, J. (2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. *Revista Tesis Psicológica*, 8(1), 80-88. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1390/139029198007.pdf>
- Cueva, C. (2022). Régimen disciplinario policial y la vulneración del principio de la doble instancia en el procedimiento administrativo. *Revista Derecho*. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/617/613#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20disciplinario%20de%20la,inconductas%20funcionales%20del%20personal%20policial.>
- Danós, J. (2010). *La preferencia de los principios de la potestad sancionadora*. Lima: Palestra.
- Escobedo, A. (2013). El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/29405623.pdf>
- Gonzales, R. (2014). El proceso disciplinario en la Administración Pública. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 9-24.
- Higa, C. (Diciembre de 2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Lima, Perú: Ministerio de justicia y derechos humanos. Obtenido de



<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526156/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20actividad%20probatoria%20procedimientos%20administrativos.pdf>

Le Clerecq, J., Cháidez, A., & Rodríguez, G. (2016). Midiendo la impunidad en América Latina.: *Revista de Ciencias Sociales*(55), 69-91. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/509/50945652004.pdf>

Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. (12 de julio de 2018). Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>

Martín, A., & Carrasco, M. (2006). El maltrato psicológico: La importancia de su detección a partir de un caso clínico. *Red de Revistas Científicas de América Latina*, 4(2), 199-2015. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3440/344030758010.pdf>

Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revista de revisiones temáticas*, 33(3), 221-227. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

Noa, L., Creagh, Y., & Durán, Y. (2014). La violencia psicológica en las relaciones de pareja. Una problemática actual. *Revista Información Científica*, 88(6), 1145-1154. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5517/551757253018.pdf>

Ocampo, L. (2015). Autoestima y adaptación en víctimas de maltrato psicológico por parte de la pareja. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 32(1), 145-168. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/213/21337152006.pdf>

Paccori, J. (25 de agosto de 2022). Introducción al derecho disciplinario policial. Lima, Perú: Legis. Obtenido de <https://lpderecho.pe/introduccion-al-derecho-disciplinario-policial/>

Puhl, S., De los Ángeles, M., Oteyza, G., & Gresia, B. (2017). Peritaje Psicológico y daño psíquico. *Revista de psicología jurídica*, 24(1), 251-260. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/3691/369155966030/html/#:~:text=El%20Da%C3%91a%20ps%C3%ADquico>



Bloques de C3AD quico implica entre, la necesidad de un tratamiento.

Taipe, R. (2021). La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional. Quito, Perú: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8184/1/T3568-MDA-Taip-La%20presuncion.pdf>

Taylor, W. (1996). La Problemática de la Impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas. *Revista IIDH.*, 24, 188-196.

Tirado, R. (2013). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral. *Revista Ius Et Praxis*, 143-191.

Valverde, N. (2021). La arbitrariedad en la aplicación de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio en el régimen disciplinario de la PNP. Piura: Universidad privada Antenor Orrego. Obtenido de [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8631/1/REP\\_LUIS.NAMUCH\\_E\\_LA.ARBITRARIEDAD.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8631/1/REP_LUIS.NAMUCH_E_LA.ARBITRARIEDAD.pdf)



## ANEXOS



**Anexo 1: Matriz de consistencia**

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
<b>PG:</b> ¿De qué manera la valoración del maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?	<b>OG:</b> Analizar de qué manera la valoración del maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.	<b>HG:</b> La valoración del maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.	<b>Categoría N° 1:</b> Valoración del maltrato psicológico <b>Subcategorías</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia psicológica</li> <li>• Daño psíquico</li> </ul> <b>Categoría N°2:</b> Impunidad en los procedimientos administrativos <b>Subcategorías</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impunidad de hecho.</li> <li>• Impunidad de derecho.</li> <li>• Ausencia de sanción Administrativa.</li> </ul>	<b>Diseño:</b> De Teoría Fundamentada <b>Tipo:</b> Básico <b>Enfoque</b> Cualitativo <b>Técnicas</b> Análisis documental Entrevista <b>Instrumentos</b> Ficha de análisis documental Cuestionario.
<b>PE1:</b> ¿De qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?	<b>OE1:</b> Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.	<b>HE1:</b> La valoración de la violencia psicológica influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021..		
<b>PE2:</b> ¿De qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?	<b>OE2:</b> Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.	<b>HG2:</b> La valoración del daño psíquico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.		
<b>PE3:</b> ¿De qué manera la valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?	<b>OE3:</b> Analizar de qué manera la valoración de los medios de prueba influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.	<b>HG3:</b> La valoración de los medios de prueba por maltrato psicológico influye de manera significativa en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021, debido a la ausencia de valoración conjunta de medios probatorios		



**INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES**  
**OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO**

**RESOLUCION N°003-(975-2021)-2023-IGPNP/DIRINV-OD-CUSCO/E.I.**

Cusco, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE N° : 975-2021  
H.T. N° : 20220004833  
ADMINISTRADO : S1 PNP [REDACTED]  
ASUNTO : NO HA LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.  
REF. : EXP. ADM. OD ESPINAR N°108-2021



VISTO: EL INFORME ACCIONES PREVIAS N°38-(975-2021)-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO-E.I. del 19ENE2023, sobre Resultado de las acciones previas, con respecto a la presunta conducta funcional indebida (violencia familiar – agresión psicológica) en agravio de su cónyuge [REDACTED], hecho ocurrido el día 03DIC2021 a horas 07:20 en la Comunidad de Hercca-Sicuani.  
Y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Artículo 168°, que las leyes y los reglamentos determinan entre otros, la disciplina en la Policía Nacional del Perú, concordante con la Ley Nro. 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en cuyo Artículo 2°, señala: "La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú", norma que tiene vinculación con el Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Art. 72°, Inc.1 que establece que, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

**SEGUNDO.-** Que, la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en el Artículo 38° inciso 1 señala: "La



*Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través de las Oficinas de Disciplina, realizan investigaciones administrativo disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente, según su competencia territorial, concordante con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Reglamento de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, referido a la funciones reconocidas a las Oficinas de Disciplina.*

**TERCERO.-** Que, De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que en su artículo 26.3 señala que: *"El Jefe de la Oficina de Disciplina suplente es un Oficial Superior de Armas en actividad, que tiene la condición de Instructor y es designado por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú"*, asimismo, el artículo 82°, precisa que: *"Para los casos de inhibición, recusación, vacaciones, permisos u otras causas que imposibiliten la actuación del Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado o Jefe de la Oficina de Disciplina, el suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano disciplinario con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen en los procedimientos administrativos disciplinarios, y avocándose en el estado procesal correspondiente, señalando además en el numeral 82.1 del mismo cuerpo normativo que "El suplente es nombrado por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú"*; en ese sentido, mediante **Resolución de Inspectoría General N° 008-2022-IGPNP/SEC-UNIPLEDU, de fecha 01ABR2021, el suscrito fue nombrado como Jefe Suplente de la Oficina de Disciplina Cusco**; por ende, corresponde avocarse en este acto al conocimiento de la presente investigación y asumir competencia respecto de las funciones encomendadas a la Oficina de Disciplina Cusco, conforme lo establece la Ley N° 30714 *"Ley del Régimen disciplinario de la PNP"*; esto a razón de que el Jefe titular de la Oficina de Disciplina Cusco, se encuentra haciendo uso de vacaciones reglamentarias.



**CUARTO.-** Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 003-2020-IN. Reglamento de la Ley N° 30714, en su artículo 26, numeral 26.3. señala: *"Que el Jefe de la Oficina de Disciplina suplente es un Oficial Superior en de armas en actividad, que tiene la condición de Instructor y es designado por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú"*; por lo que para efectos de dar la validez de los actos administrativos tiene la condición de INSTRUCTOR y Jefe suplente de la Oficina de Disciplina Cusco, con competencia funcional en el ámbito territorial de la Región Policial Cusco, asimismo el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, objeto, contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular, conforme el Art. 249° de la misma normativa legal, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidos por disposición legal o reglamentaria, en consecuencia, el suscrito resulta competente para investigar las infracciones graves y muy graves que se susciten en el ámbito territorial ya mencionado.

**QUINTO.-** Que, la Ley Nro. 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su Artículo 4° estipula: *"La presente ley comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad. También se aplicará al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre*



*que las presuntas infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad.”; asimismo prevé el Artículo 63° - Inicio del procedimiento para infracciones Graves y Muy Graves, señalando: “El procedimiento disciplinario por infracciones Graves y Muy Graves, se inicia con: 1.- La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación. En caso de negativa del Investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento”.*

**SEXTO.-** Que, a lo previsto en los Art. 65 y 66°, de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, prevé la participación de Instructor y Auxiliar de Investigación, en la fase de investigación por infracciones Graves y Muy Graves; asimismo al amparo de lo establecido en la Ley de la PNP Decreto Legislativo N° 1267 y Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la carrera y situación del personal PNP, y al haber sido nombrado mediante Resolución de Inspectoría General N° 008-2022-IGPNP/SEC-UNIPLEDU, de fecha 01ABR2022, el suscrito fue nombrado como Jefe Suplente de la Oficina de Disciplina Cusco, como Jefe Suplente de la Oficina de Disciplina Cusco, con competencia funcional en el ámbito territorial de la Región Policial Cusco con excepción de la DIVPOL LA CONVENCION y la Comisaria Sectorial Espinar; asimismo el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, objeto, contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular, conforme el Art. 249° de la misma normativa legal, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidos por disposición legal o reglamentaria, en consecuencia, el suscrito resulta competente para investigar las infracciones graves y muy graves que se susciten en el ámbito territorial ya mencionado.

**SEPTIMO.-** De conformidad al Artículo 24°.2 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que regula las labores de investigación del auxiliar de los órganos de investigación del sistema disciplinario policial, estableciendo las diligencias propias de la labor de investigación, tales como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas diligencias necesarias para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario en la etapa de investigación y cumple funciones de apoyo, control de plazos, términos y seguridad de la documentación a su cargo.

**OCTAVO.-**El artículo 50° de la Ley N° 30714, dispone que, “...Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario...”, asimismo, el artículo 51° primer párrafo, de la citada Ley, dispone que, “..En caso de no encontrarse indicios razonables de responsabilidad se formulará el informe respectivo y se procederá al archivamiento, luego de notificar a los interesados, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la que informará periódicamente al Director de la Oficina de Integridad Institucional; a fin de que realice el control posterior sobre el archivamiento de los casos investigados por los órganos respectivos...”, concordante con lo previsto en el artículo 106. 1 del Decreto



... acciones previas culminan con: "...1. Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario..."

**NOVENO.-Antecedentes:** Que, conforme se tiene la NOTA INFORMATIVA N° 202101263251-SCG-PNP/VII MACREPOL CUSCO/REGPOL CUSCO/DIVPOL SICUAN/COM SICUANI del 03DIC2022, proveniente de la Comisaría PNP Familia Sicuani, el Comisario pone da cuenta "siendo las 13:30 del día de la fecha, se presentó en la comisaria PNP Familia- Sicuani doña [REDACTED] A (29), con fecha de nacimiento 08/08/1992, estado civil soltero(a), con documento de identidad DNI nro: [REDACTED], dirección comunidad de Hercca, denunciando a su conviviente el S2 PNP [REDACTED] A [REDACTED] (36), con fecha de nacimiento 14/03/1985, estado civil soltero(a), con documento de identidad DNI nro. [REDACTED], dirección: cusco/ cusco/ San Sebastián APV Manantiales D-12 quien labora en la DEPINCRI de la DIVPOL Sicuani, por presunta infracción a la ley nro. 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico) en su agravio hecho ocurrido a horas 07:20 en la comunidad de Hercca Sicuani el día 03DIC2021. la recurrente refiere haber sufrido maltrato psicológico a ahora 07:20am. Aprox, por parte de su conviviente [REDACTED] [REDACTED], quien le habría insultado con palabras denigrantes hacia su persona (enferma, loca, cualquiera, inútil, gorda, y entre otros), asimismo indica que su conviviente le habría maltratado en reiteradas ocasiones Psicológicamente el cual no puso en conocimiento de las autoridades, asimismo la recurrente refiere que sufre amenazas por parte de su conviviente quien le indica que te voy a fregar y perjudicar y denunciar, asimismo la denunciante refiere que su conviviente le habría hecho sacar préstamo a nombre de su tío el mismo que no se quiere hacerse cargo con los pagos de las cuotas a la entidad financiera caja Arequipa"

**DECIMO.- Fundamentos de No ha lugar a Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

Que, conforme obra en autos se tiene el Decreto N° 283-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-SEC. Del 20JUN2022, mediante el cual el Crnel PNP Eulogio Abelardo FARFAN SALAS, mediante el cual se generó el Exp. A/D. 975-2021. En la OFIDIS CUSCO.

Que, conforme obra en autos, se tiene la Resolución N° 001-(975-2021)-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I. de 13JUL2022, mediante el cual se dispone nombrar como instructor y auxiliar de investigación, y se dispone se realice la investigación el S1 PNP [REDACTED] TO, por presunta conducta funcional indevida (violencia familiar – Maltrato psicológico) en agravio de su conviviente [REDACTED] A [REDACTED], ocurrido el día 03DIC2021 a horas 13:30, en la comunidad de Hercca del Distrito de Sicuani.

Que, conforme obra en autos, se recepciono el Oficio N°561-2021-VII-MACREPOL RP-C-DIVOPUS-SICUANI/COMIS.TORCOMA, Mediante el cual remitieron el Informe Policial N° 086-2021-XIVMACREPOLCUSCO-DIVPOL-SICUANI-COM.TORCOMA-SVF; con relacion a la denuncia por violencia





familiar (maltrato psicológico) en agravio de la persona [REDACTED] MA, identificada con DNI N° 47329011, en contra de su conviviente [REDACTED] (36), hecho ocurrido el día 03DIC2021 a horas 07:20 aprox. En el interior de su domicilio ubicado en el barrio Ccolpatera S/N- Comunidad de Hercca de la provincial de canchis del Departamento del Cusco.

Que, conforme obra en autos se tiene el acta de denuncia verbal del cual se desprende que el día 03ENE2021 a horas 13:30 de hizo presente la persona de [REDACTED] (29) identificada con DNI N° 47329011, refiriendo haber sido víctima de maltrato psicológico, por parte de su conviviente [REDACTED], quien le abría insultado con palabras denigrantes hacia su persona (enferma, loca, cualquiera, inútil gorda entre otros), refiriendo que no era la primera vez.

Que, de la declaración de [REDACTED] (29), se desprende que el día 03DIC2021 a horas 07:20 se encontraba en su domicilio en donde su conviviente le dijo que le había hecho su retiro voluntario, por lo que le pregunto el por que y de la nada la empezó a insultar con frases denigrantes como "eres una enferma loca inútil, una cualquiera y gorda, retirándose su conviviente.

Que, conforme obra se tiene el Oficio N° 649-2021-VII-MACREPOLCUS-REGPOLCUS-DIVPOL-SICUANI-COM.TORCOMA., mediante el cual se solicito al Centro de Emergencia Mujer – Sicuani, el examen de pericia psicológica de la persona [REDACTED] A (29), en respuesta a ello se emitió el **INFORME PSICOLOGICO N°598-2021/MIMP/PNCVFS/CEM-COM-S/PS/YVHM**. Como **RESULTADO CONCLUYE** Mattrato Psicológico, area de personalidad presenta tendencia a la extroversión con faltas de seguridad, llanto continuo, baja autoestima, rasgos de ansiedad, dependencia emocional, falta de confianza, realiza sus actividades diarias con normalidad, se advierte factores de riesgo y vulnerabilidad. Informe emitido por la psicóloga Yeni Vanessa HUARANCA MENDOZA con CPS. 15914, el cual no es suficiente para imputar al administrado la infracción contenida en la Ley N° 30714 con el código MG-89 "Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar violencia familiar; cuando se requiera 1 a 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o **cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico**; en merito a la aplicación del Principio de Tipicidad previsto en el artículo 1° numeral 9° de la Ley N° 30714, cuyo tenor reza taxativamente "Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía"; dado que no ha concurrido con el quantum exigido por la Ley N° 30714 que es "daño psíquico moderado"; en ese sentido para poder iniciar un procedimiento administrativo este órgano disciplinario se basa a pruebas objetivas comprobables no encontrando responsabilidad administrativa disciplinaria en el administrado S3 PNP [REDACTED] E, conforme al Principio de la Verdad Material y al Principio de Tipicidad previstas en la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.



**DECIMO PRIMERO.-** Que, conforme a los fundamentos antes descritos y en aplicación del principio de legalidad<sup>1</sup>, imparcialidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y principalmente el principio de presunción de licitud<sup>2</sup>, establecidos en la Ley N° 30714, no fue posible establecer responsabilidad en el administrado **contra el S1 PNP [REDACTED]**, por no haberse acreditado el maltrato psicológico en su conviviente marleni [REDACTED] A (29); asimismo el **INFORME PSICOLOGICO N°598-2021/MIMP/PNCVFS/CEM-COM-S/PS/YVHM.**, no cumple con las exigencias previstas en el Anexo III "Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves" contenidas en el código MG-89 de la Ley N° 30714 y por ende no es posible establecer responsabilidad administrativa disciplinaria, al no existir medios probatorios suficientes, por lo que no amerita el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en vista que la imputación viene a ser meramente subjetiva y atípica; por consiguiente estando a lo establecido en el segundo párrafo del Art. 51° de la Ley Nro. 30714, en concordancia con el Art. 107° del reglamento de la Ley precitada; **EL PRESENTE CASO ES ARCHIVADO EN LA ETAPA DE ACCIONES PREVIAS.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** por la comisión de Infracciones muy graves, graves o leves previstas en la Ley N° 30714; y en consecuencia **ARCHIVAR** el presente procedimiento en acciones previas seguidas en contra del S1 PNP [REDACTED] en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** lo resuelto a los investigados S1 PNP Juan Carlos HUAMANGUILLA TTITO, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30714 – Régimen Disciplinario de la PNP.

**Artículo 3°.- DAR CUENTA** a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley N° 30714 – Régimen Disciplinario de la PNP.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.**

RCHC/dcb

OA - 243512  
Robert CHUMACERO CORDOVA  
CORONEL PNP  
JEFE (S) DE LA OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO

<sup>1</sup> **Principio de Legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas\*

<sup>2</sup> **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



**RESOLUCION N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CUSCO-E.I.**

Cusco, veintisiete de enero del dos mil veintidós.

EXPEDIENTE N° : 893-2021.  
ADMINISTRADOS : ST1 PNP [REDACTED] CA

ASUNTO : No ha Lugar de Inicio del Procedimiento  
Administrativo Disciplinario.

VISTO.- NOTA INFORMATIVA N° 202101324559 de la Comisaria PNP de Santiago mediante el cual dan cuenta sobre la denuncia interpuesta por la persona [REDACTED] TE (43) con DNI N° 10379038, contra su ex conviviente el ST1 PNP [REDACTED] CH [REDACTED], por el presunto delito de Violencia Familiar (Maltrato Psicológico); y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Artículo 168°, que las leyes y los reglamentos determinan entre otros, la disciplina en la Policía Nacional del Perú, concordante con la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en cuyo Artículo 2°, señala: "La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú", norma que tiene vinculación con el Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Art. 72°, Inc.1 que establece que, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

**SEGUNDO.-** Que, la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en el Artículo 38° inciso 1 señala: "La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través de las Oficinas de Disciplina, realizan investigaciones administrativo disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente, según su competencia territorial", concordante con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Reglamento de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, referido a las funciones reconocidas a las Oficinas de Disciplina.





señala: "Que el Jefe de la Oficina de Disciplina titular es un Oficial Superior en el grado de Coronel de Armas en actividad, que tiene la condición de Instructor y es nombrado mediante resolución de asignación o documento de reasignación de cargos", en ese sentido, mediante **Resolución Ministerial N° 227-2021-IN**, de fecha 03 de abril del 2021, el suscrito fue nombrado como Jefe Titular de la Oficina de Disciplina Cusco, con eficacia anticipada a la fecha real de incorporación vía reasignación al órgano disciplinario; correspondiendo avocarse en este acto al conocimiento de la presente investigación y asumir competencia respecto de las funciones encomendadas a la Oficina de Disciplina en la norma acotada.

**CUARTO.-** Que, la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su Artículo 4° estipula: "La presente ley comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad. También se aplicará al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre que las presuntas infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad."; asimismo prevé el Artículo 63° - Inicio del procedimiento para infracciones Graves y Muy Graves, señalando: "El procedimiento disciplinario por infracciones Graves y Muy Graves, se inicia con: 1.- La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación. En caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento".



**QUINTO.-** Que, a lo previsto en los Art. 65° y 66°, de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, prevé la participación de Instructor y Auxiliar de Investigación, en la fase de investigación por infracciones Graves y Muy Graves; asimismo el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, objeto, contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular, conforme el Art. 249° de la misma normativa legal, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidos por disposición legal o reglamentaria, en consecuencia, el suscrito resulta competente para investigar las infracciones graves y muy graves.

**SEXTO.-** De conformidad al Artículo 24.2, del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que regula las labores de investigación del auxiliar de los órganos de investigación del sistema disciplinario policial, estableciendo las diligencias propias de la labor de investigación, tales como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas diligencias necesarias para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario en la etapa de



... y cumplir funciones de apoyo, control de plazos, términos y seguridad de la documentación a su cargo.

**SEPTIMO.-** El artículo 50° de la Ley N° 30714, dispone que, "...Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario...", asimismo, el artículo 51° primer párrafo, de la citada Ley, dispone que, "En caso de no encontrarse indicios razonables de responsabilidad se formulará el informe respectivo y se procederá al archivamiento, luego de notificar a los interesados, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la que informará periódicamente al Director de la Oficina de Integridad Institucional; a fin de que realice el control posterior sobre el archivamiento de los casos investigados por los órganos respectivos...", concordante con lo previsto en el artículo 106. 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que dispone: Las acciones previas culminan con: "...1. Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario..."



**OCTAVO.- Antecedentes:** Nota informativa del 18DIC2021, siendo las 12:00 horas, personal de la oficina de violencia familiar de la COM PNP SANTIAGO da cuenta mediante el documento de la referencia que a horas 1100 del día de la fecha, se hizo presente en esta dependencia policial la persona de [REDACTED] (43), identificada con DNI [REDACTED], quien refiere que el día 18DIC2021 a horas 08:15 aprox. fue víctima de Violencia Familiar (Maltrato Psicológico), por, parte de su ex conviviente [REDACTED] (56) con [REDACTED] acotando que este es efectivo policial, mismo que le había enviado audios y mensajes de texto profiriéndole palabras soeces y la llevo a amenazar de muerte, estos hechos ocurrieron en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su inmueble sito en la Calle Ruiz Caro N°686 del distrito de Santiago.

Al realizar las diligencias respectivas se tomó de conocimiento que el denunciado de ST1 PNP [REDACTED] d [REDACTED] (54) en la actualidad presta servicios en la SCG\_XMACREPOL PUNO\_REGPOL PUNO\_DIVOPUS\_DUE\_UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES tal y como figura en el SISTEMAS INFORMÁTICO DE CONTROL Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN POLICIAL; Así mismo se dio cuenta al Fiscal Dr. Miguel Angel PEREZ SORI, Fiscal Adjunto Provincial del equipo de apoyo de apoyo de la Fiscalía Corporativas Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Cusco.

**NOVENO.- Fundamentos de No ha lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

9.1 Habiéndose puesto en conocimiento actos de presunta inconducta funcional del ST1 [REDACTED] por actos de violencia familiar (maltrato psicológico) en agravio de su ex conviviente [REDACTED] [REDACTED] (43), se procedió a recabar en acciones previas información necesaria, así como emplazar al indagado con resolución de



prueba objetivos que descarten su presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, como también se procede a valorar y analizar los actuados obrantes en autos.

- 9.2 Siendo obrante el acta de denuncia verbal presentado por [REDACTED] (43) donde refiere la denunciante haber sido víctima de Violencia Familiar (Maltrato Psicológico) por parte de su EX ENAMORADO ST1 PNP [REDACTED], quien le ha llegado a mandar audios y mensajes de texto profiriendo palabras soeces y amenazas de muerte, a merito de ello el instructor de investigación expidió y solicito mediante oficio N° 2849-2021 al CEM su evaluación inmediata a efectos de verificar la situación de la agraviada, sin embargo, de cuyo término el profesional psicólogo responsable determino que la recurrente al momento de la Evaluación evidencia indicadores de Maltrato Psicológico con respecto a los hechos de Violencia generados por su EX ENAMORADO, esto plasmado en el INFORME PSICOLÓGICO N° 603-2021/MINP/PNPECMIGF-AURORA/CEM-CS/SP/GMPC de fecha 18DIC2021.
- 9.3 Así mismo la presunta agraviada en su declaración ofrecida en sede policial refiere que el día 18DIC2021 encontrándose descansando en su domicilio recibió un audio en su celular y quien le había mandado era su EX ENAMORADO ST1 PNP [REDACTED] A y al haber revisado dichos audios este se refería a ella con términos soeces y denigrantes, seguidamente también le llego mensajes al Whatsapp del N° 993 815534 mediante el cual también le refería términos denigrantes y soeces, finalmente es de denotar que la denunciante refiere en todo momento que el ST1 PNP [REDACTED] QUEQUEHUANCA fue su ex enamorado, tuvieron una relación de 06 meses y terminaron dicha relación en enero del 2021.
- 9.4 El indagado fue emplazado válidamente con resolución de acciones previas y este a su vez no ofreció sus descargos, por lo que se continua con la presente investigación Administrativa Disciplinario en forma objetiva y veraz.
- 9.5 En ese orden de ideas se debe mencionar que el código de infracción MG-89 "maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso B del art. 7 de la ley "30364" ley para prevenir y sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico" claramente establece requisitos y presupuestos para su configuración, sin embargo, teniéndose el INFORME PSICOLÓGICO N° 603-2021/MINP/PNPECMIGF-AURORA/CEM-CS/SP/GMPC de fecha 18DIC2021, si bien es cierto que concluye indicando que se evidencia indicadores de maltrato psicológico, este no refiere que presente algún tipo de daño psíquico por lo que resulta estéril la determinación de infracción administrativa en el indagado.
- 9.6 Aunado a ello el mismo cuerpo normativo para la adecuación de la conducta al tipo administrativo MG-89 refiere textualmente " Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, por lo que es de menester analizar la ley en cuestión, con respecto a los sujetos de protección de la ley en su inciso b a la letra dice "LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR. ENTIÉNDASE COMO TALES, A LOS CÓNYUGES, EXCÓNYUGES, CONVIVIENTES, EXCONVIVIENTES; PADRASTROS, MADRASTRAS; ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES; LOS PARIENTES COLATERALES DE LOS CÓNYUGES Y CONVIVIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; Y A QUIENES, SIN TENER CUALQUIERA DE LAS





...ALES; Y QUIENES HAYAN PROCREADO HIJOS EN COMÚN, INDEPENDIENTEMENTE QUE CONVIVAN O NO, AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA VIOLENCIA.", de donde se puede advertir que dentro de los sujetos de protección precitado en la Ley N° 30714 que regula el régimen Disciplinario de la PNP en concordancia con la Ley N° 30364, no se encuentra la condición de **EX ENAMORADA**, como le ha llegado a establecer dicha condición de la denunciante [REDACTED] (43), por lo que también no se puede subsumir la conducta del investigado al tipo administrativo MG-89.

9.7 La autoridad administrativa (órgano de investigación) habiendo recabado información necesaria que determine la comisión de infracción administrativa disciplinaria previamente debe analizar lo ofrecido por el indagado y lo recabado durante el acopio de información, todo ello como lo señala el decreto legislativo que incorpora no solo criterios adicionales para la graduación de la sanción o la eximencia, sino que también la existencia de prelación entre ellas, un primer elemento es la gravedad del daño al interés general y/o bien jurídico protegido, la importancia de esta radica precisamente en el hecho de que la determinación de una infracción y la sanción que corresponda se dirige a la protección del bien jurídico protegido, en el cual se incluye el interés general. Y como segundo elemento las circunstancias de la comisión de infracción, siendo un elemento que permita una importante discrecionalidad en la graduación de la sanción o eximencia y así evitar y reducir al mínimo el riesgo de decisiones arbitrarias.

9.8 Antes de arribar a decisiones arbitrarias necesariamente se deben analizar minuciosamente los medios de prueba acopiados por la administración y ofrecidos por el administrado, en ese entender obrando en el expediente documentos que certifican la carencia de violencia familiar en agravio de [REDACTED] E (43) por parte del **ST1 PNP** [REDACTED] A cabe determinar la inexistencia de infracción administrativa disciplinaria en el indagado.

9.9 Finalmente el numeral 14) de la ley N° 30714 prevé la presunción de ilicitud; cuyo precepto indica textualmente "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.", en ese sentido estando a la valoración objetiva de las documentales que obran en autos; se colige que la conducta del **ST1 PNP** [REDACTED] no se enmarca en una infracción administrativa disciplinaria, en consecuencia mientras no se cuente con evidencia en contrario esta presunción significa un estado de certeza, por el cual los investigados no pueden ser sujetos a sanción, por consiguiente el presente caso debe archivar.

DECIMO.- Que, en merito, a lo descrito en los puntos que anteceden, se ha llegado a establecer que no existe suficientes medios de prueba, ni mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST1 PNP** [REDACTED] toda vez que no existen medios de prueba objetivos que determine responsabilidad administrativa del investigado, esto debido a que obra en el expediente el INFORME PSICOLÓGICO N° 603-2021/MINP/PNPECMIGF-AURORA/CEM-CS/SP/GMPC de fecha 18DIC2021, y de acuerdo a la Ley N° 30714 en concordancia con la Ley N° 30364 la condición de **EX ENAMORADA** no está dentro de las causales de protección, los cuales certifican y descartan la presunta comisión de infracción administrativa disciplinaria en agravio de algún bien jurídico protegido





... con fundamento alguno que protege el Decreto Legislativo N°30714, Ley de la Policía Nacional del Perú", debiendo de archivarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51° segundo párrafo de la citada Ley, consecuentemente corresponde poner en conocimiento a la Inspectoría General de la PNP, por lo que;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDAS** las acciones previas dispuestas mediante Resolución Nro. 001-2022-IGPNP-DIRNV-OFIDIS-CUSCO/E.I, de fecha 04 de enero del 2022.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR NO HA LUGAR** al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST1 PNP J [REDACTED]** **[REDACTED]** A, esto debido a la carencia de medios de prueba que certifiquen actos de violencia familiar en agravio de **[REDACTED]** **[REDACTED]**), conducta que no constituye infracción disciplinaria, por la comisión de Infracciones muy graves, graves o leves previstas en la Ley N° 30714, de conformidad a los considerandos narrados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, notificándose al administrado, conforme lo establece el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

**ARTICULO 4°.- DAR CUENTA** a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 51° de la Ley N° 30714 – Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JCBC/rrag.



001-238378  
Julio César BECERRA CAMARA  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO



**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
INSPECTORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES  
OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO**

Cusco, catorce de marzo del dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN N° 003-(891-2021)-2022-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I.**

HT NRO. : 202100987009  
EXP. N° : 891-2021  
ADMINISTRADO : S1 PNP [REDACTED]  
ASUNTO : No Ha Lugar a Inicio de Procedimiento Administrativo  
Disciplinario.

**VISTO.-** EI INFORME DE ACCIONES PREVIAS N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUS-E.I, de fecha 14 de marzo del 2022, resultado de las acciones previas, relacionado a la denuncia interpuesta por la persona de María [REDACTED] A, por presunta maltrato psicológico contra el S1 PNP R [REDACTED], ocurrido el 21DIC2021, en la jurisdicción de la comisaria PNP de Zarzuela.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Artículo 168°, que las leyes y los reglamentos determinan entre otros, la disciplina en la Policía Nacional del Perú, concordante con la Ley Nro. 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en cuyo Artículo 2°, señala: "La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú", norma que tiene vinculación con el Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Art. 72°, Inc.1 que establece que, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.





**SEGUNDO.** Que, la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en el Artículo 38° inciso 1 señala: "La *Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través de las Oficinas de Disciplina, realizan investigaciones administrativo disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente, según su competencia territorial*", concordante con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Reglamento de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, referido a la funciones reconocidas a las Oficinas de Disciplina.

**TERCERO.** Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 003-2020-IN. Reglamento de la Ley N° 30714, en su artículo 26, numeral 26.1. señala: "Que el Jefe de la Oficina de Disciplina titular es un Oficial Superior en el grado de Coronel de Armas en actividad, que tiene la condición de Instructor y es nombrado mediante resolución de asignación o documento de reasignación de cargos", en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 0192-2022-IN, de fecha 17FEB2022, el suscrito fue nombrado como Jefe Titular de la Oficina de Disciplina Cusco; correspondiendo AVOCARSE en este acto al conocimiento de la presente investigación y asumir competencia respecto de las funciones encomendadas a la Oficina de Disciplina en la norma acotada;

**CUARTO.** El artículo 50° de la Ley N° 30714, dispone que, "...Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario...", asimismo, el artículo 51° primer párrafo, de la citada Ley, dispone que, "...En caso de no encontrarse indicios razonables de responsabilidad se formulará el informe respectivo y se procederá al archivamiento, luego de notificar a los interesados, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la que informará periódicamente al Director de la Oficina de Integridad Institucional; a fin de que realice el control posterior sobre el archivamiento de los casos investigados por los órganos respectivos...", concordante con lo previsto en el artículo 106. 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que dispone: Las acciones previas culminan con: "...1. Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario..."

**QUINTO. Antecedentes:** Que, mediante Nota Informativa Nro. 202101337939, el comisario PNP de Zarzuela, da cuenta sobre la denuncia interpuesta por la persona de [REDACTED] quien denunció que a las 11.38 horas del 21DIC2021, recibió llamada telefónica y mensajes por redes sociales del celular 979718901 del padre de su menor hija, el S1 PNP [REDACTED] (Hoy ST3 PNP), quien habría agredido verbalmente con palabras denigrantes y soeces.

**SEXTO. Fundamentos de No ha lugar a Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

6.1. Que, según la copia certificada de denuncia, de fecha 21DIC2021, formulado





maltrato psicológico contra el S1 PNP [REDACTED] proveniente que el 21DIC2021, la PNP), ocurrido el 21DIC2021, al haber agredido verbalmente con palabras denigrantes y soeces mediante llamada telefónica y mensajes por redes sociales, hecho que conlleva a que la denunciante sea sometida a la pericia psicológica.

6.2. Que, habiéndose recabado el informe psicológico Nro. 0613-20217MIMP/PNPEVCMIIIGF-AURORA/CEM-CS/PS/VMLA, de fecha 22DIC2021, en el que se concluye que la persona de María Carmen CHUCHULLO CACCACHAHUA, indicadores de maltrato psicológico, asociados a hechos de violencia generados por parte del padre de su menor hija (...).

6.3. Que, el administrado en su descargo escrito, sostuvo que los hechos denunciando no son verdaderos a consecuencia de ello, es que el Representante del Ministerio Público Dra. Gissela Del SOLAR DELGADO, mediante providencia fiscal consintió la disposición Nro. De fecha 30DIC2021, que determina declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por el delito de agresión psicológica en agravio de [REDACTED] CHUCHULLO CACCACHAHUA, en consecuencia archívese definitivamente la investigación; providencia que adjunto a su escrito.

6.4. Por otro lado, es menester precisar, para que se configure una infracción por maltrato psicológico debe cumplirse los siguientes presupuestos:

- Que el efectivo policial i) maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364, y ii) Que este se acredite con la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.

**SÉPTIMO.** Que, de la documentación y argumentos esgrimidos en los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, se colige que a las 11:38 horas del 21DIC2021, el S1 PNP [REDACTED] (Hoy ST3 PNP) habría maltratado psicológicamente a la denunciante (llamada telefónica), conforme se tiene el informe psicológico; sin embargo, estando a lo que prescrito en el código MG-89<sup>2</sup> de la Ley Nro. 30714, establece que, para la configuración de la infracción mencionada, la conducta del investigado debe adecuarse a la infracción, hecho que en el presente caso no se adecua, debido a que, si bien es cierto que se

<sup>2</sup> Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.





maltrato psicológico (primer requisito), empero, no se pudo acreditar el segundo requisito que es la existencia de un nivel moderado de daño psíquico, circunstancias que conlleva también a que la Fiscalía Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Santiago dispusiera su archivamiento definitivo; en consecuencia al no adecuarse la conducta a la infracción descrita en el código MG-89, el presente caso debe ser archivado, en razón a que el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, en cuanto al principio de presunción de Licitud que preceptúa: "Las entidades deben presumir que los miembros de la Policía Nacional del Perú han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; en ese sentido, advirtiéndose que los elementos probatorios que obran en el expediente se determina que la conducta del administrado, no constituye infracción disciplinaria; por tanto, mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, es más el administrado no puede asumir responsabilidades no previstas en el cuerpo normativo citado.

**OCTAVO.** De expuesto precedentemente se ha llegado a establecer que los hechos denunciados no constituyen Infracción administrativa que hagan presumir que el S1 PNP [REDACTED] (Hoy ST3 PNP), el 21DIC2021 haya quebrantado los bienes jurídicos protegidos por la PNP, al haber sido denunciado por el presunto maltrato psicológico por la madre de su menor hija, más aun que el Representante del Ministerio Público Dra. Gissela Del SOLAR DELGADO, mediante providencia fiscal consintió la disposición Nro. 01, de fecha 30DIC2021, que determina declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por el delito de agresión psicológica en agravio de M [REDACTED] JA, en consecuencia archívese definitivamente la investigación, acorde a los fundamentos expuestos en los considerandos. Estando el procedimiento a la vigencia de la Ley N° 30714 y lo establecido en el segundo párrafo del Art. 51° de la Ley precitada; se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDAS** las acciones previas dispuestas mediante Resolución Nro. 001-(891-2021)-2022-IGPNP-DIRNV-OFIDIS-CUSCO/UDI-E., de fecha 16 de febrero del 2022.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR NO HA LUGAR** al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del S1 PNP [REDACTED] [REDACTED] por la comisión de Infracciones muy graves o graves previstas en la Ley N° 30714, de conformidad a los considerandos narrados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, notificándose al administrado, conforme lo establece el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.



**ARTICULO 4°.- DAR CUENTA** a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 51° de la Ley N° 30714 – Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EAFS/dacp.



QA 221489  
Eulogio Abelardo FARFÁN SALAS  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO





Oficinas de Disciplina.

TERCERO.- Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 003-2020-IN. Reglamento de la Ley N° 30714, en su artículo 26, numeral 26.1. señala: "Que el Jefe de la Oficina de Disciplina titular es un Oficial Superior en el grado de Coronel de Armas en actividad, que tiene la condición de Instructor y es nombrado mediante resolución de asignación o documento de reasignación de cargos", en ese sentido, mediante **Resolución Ministerial N° 227-2021-IN**, de fecha 03 de abril del 2021, el suscrito fue nombrado como Jefe Titular de la Oficina de Disciplina Cusco, con eficacia anticipada a la fecha real de incorporación vía reasignación al órgano disciplinario; correspondiendo avocarse en este acto al conocimiento de la presente investigación y asumir competencia respecto de las funciones encomendadas a la Oficina de Disciplina en la norma acotada.

CUARTO.- Que, la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su Artículo 4° estipula: "La presente ley comprende al personal policial en situación de actividad y disponibilidad. También se aplicará al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre que las presuntas infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad."; asimismo prevé el Artículo 63° - Inicio del procedimiento para infracciones Graves y Muy Graves, señalando: "El procedimiento disciplinario por infracciones Graves y Muy Graves, se inicia con: 1.- La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves, emitida por el órgano de investigación correspondiente para que el investigado tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa formulando sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación. En caso de negativa del investigado a firmar la notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva, dejándose constancia de ello, continuando el procedimiento".

QUINTO.- Que, a lo previsto en los Art. 65° y 66°, de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, prevé la participación de Instructor y Auxiliar de Investigación, en la fase de investigación por infracciones Graves y Muy Graves; asimismo el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, objeto, contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular, conforme el Art. 249° de la misma normativa legal, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuidos por disposición legal o reglamentaria, en consecuencia, el suscrito resulta competente para investigar las infracciones graves y muy graves.





SEXTO.- De conformidad al Artículo 24.2, del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que regula las labores de investigación del auxiliar de los órganos de investigación del sistema disciplinario policial, estableciendo las diligencias propias de la labor de investigación, tales como la toma de entrevistas, declaraciones, verificaciones, informes y todas aquellas diligencias necesarias para el trámite y culminación del procedimiento administrativo disciplinario en la etapa de investigación y cumple funciones de apoyo, control de plazos, términos y seguridad de la documentación a su cargo.

SEPTIMO.- El artículo 50° de la Ley N° 30714, dispone que, "...Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario...", asimismo, el artículo 51° primer párrafo, de la citada Ley, dispone que, "En caso de no encontrarse indicios razonables de responsabilidad se formulará el informe respectivo y se procederá al archivamiento, luego de notificar a los interesados, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la que informará periódicamente al Director de la Oficina de Integridad Institucional; a fin de que realice el control posterior sobre el archivamiento de los casos investigados por los órganos respectivos...", concordante con lo previsto en el artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30714, que dispone: Las acciones previas culminan con: "...1. Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario..."



OCTAVO.- Antecedentes: Nota informativa se tiene en la provincia de Calca, siendo las 18:50 horas del día 01DIC2021, el S3 PNP CRUZ GOMEZ Jhona, encargado de la oficina de investigación de violencia familiar, da cuenta sobre la denuncia verbal presentada por la persona de [REDACTED] (4) [REDACTED] por presuntos hechos de violencia familiar agresión psicológica en contra del S3 PNP [REDACTED] (25) DNI: 72140196, hecho el día 01DIC2021 a horas 17:30 aprox., en tal sentido a horas 18:30 del día de la fecha se aproximó a esta dependencia policial la persona de Liz Yamira Puma Farfán (24) D [REDACTED], denunciando ser víctima de maltrato psicológico, por parte de su ex conviviente el S3 PNP [REDACTED] (25) DNI: 72140196, el mismo que le habrá insultado con palabras soeces, mediante una llamada telefónica, todo esto a raíz de tener una deuda pendiente el denunciando con la agraviada, hechos que se puso en conocimiento vía telefónica al fiscal de turno Dra. Grace Pérez Terrazas, Fiscal de la 1FPPC-Calca. El S3 PNP en mención en mención, actualmente se encuentra laborando en esta comisaría PNP Calca, según el rol de servicio de fecha 01 al 02 de diciembre se encuentra de servicio como seguridad de las instalaciones



Procedimiento Administrativo Disciplinario: Fundamentos de No ha lugar al Inicio del

9.1 Mediante Resolución N° 001-2021-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I del 16DIC2021, y en merito a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, este órgano de investigación dispuso el inicio de acciones previas con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados o no, para el inicio de un posible procedimiento administrativo disciplinario, contra el S3 PNP [REDACTED]

9.2 Habiéndose puesto en conocimiento actos de presunta inconducta funcional del S3 PNP [REDACTED] [REDACTED] por actos de violencia familiar (maltrato psicológico) en agravio de su ex conviviente [REDACTED] [REDACTED], se procedió a recabar en acciones previas información necesaria, si como emplazar al indagado con resolución de acciones previas a efectos de que este formule descargos y ofrezca medios de prueba objetivos que descarten su presunta responsabilidad administrativa disciplinaria.

9.3 Siendo obrante el acta de denuncia verbal presentado por [REDACTED] [REDACTED] (24) se aprecian actos de violencia psicológica con términos soeces y denigrantes en su agravio por parte del S3 PNP [REDACTED] [REDACTED] hecho que merito que el instructor de investigación expidiera y solicitara mediante oficio al CEM su evaluación inmediata a efectos de verificar la situación del agresor, sin embargo, de cuyo término el profesional psicólogo responsable determino que la recurrente no presentaba AFECTACION PSICOLOGICA alguna, esto plasmado en el Informe Psicológico N° 328-2021/MINP/PNA/CEMCO-CAL/PSI/EQV de fecha 01DIC2021.

9.4 El indagado fue emplazado válidamente con resolución de acciones previas y este a su vez ofreció descargos, aduciendo que toda su conducta desplegada el 01DIC2021, sobre violencia familiar (maltrato psicológico) en agravio de [REDACTED] [REDACTED] (24), es fútil, ya que habiendo sido sometida a evaluación psicológica mediante el CEM de Calca, esta obtuvo resultado de NO AFECTACION PSCOLOGICA y REACCIÓN ANCIOSA resultados que en ningún extremo se asocian a actos de Violencia Familiar, y que la denunciante solo cuenta con afanes perjudiciales sin sustento alguno, en vista de que de manera constante lo viene denunciando sin obtener resultado favorable.

9.5 El código de infracción MG-89 " maltratar fisca o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso B del art. 7 de la ley "30364" ley para prevenir y sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico" claramente establece requisitos y presupuestos para su configuración, sin embargo, teniéndose el Informe Psicológico N° 328-2021/MINP/PNA/CEMCO-CAL/PSI/EQV de fecha 01DIC2021, y carecerse de resultado relacionado a actos de maltrato psicológico o físico resulta estéril la determinación de infracción administrativa en el indagado.





información necesaria que determine la comisión de infracción administrativa disciplinaria previamente debe analizar lo ofrecido por el indagado y lo recabado durante el acopio de información, todo ello como lo señala el decreto legislativo que incorpora no solo criterios adicionales para la graduación de la sanción o la eximencia, sino que también la existencia de prelación entre ellas, un primer elemento es la gravedad del daño al interés general y/o bien jurídico protegido, la importancia de esta radica precisamente en el hecho de que la determinación de una infracción y la sanción que corresponda se dirige a la protección del bien jurídico protegido, en el cual se incluye el interés general. Y como segundo elemento las circunstancias de la comisión de infracción, siendo un elemento que permita una importante discrecionalidad en la graduación de la sanción o eximencia y así evitar y reducir al mínimo el riesgo de decisiones arbitrarias.

9.7 Antes de arribar a decisiones arbitrarias necesariamente se deben analizar minuciosamente los medios de prueba acopiados por la administración y ofrecidos por el administrado, en ese entender obrando en el expediente documentos que certifican la carencia de violencia familiar en agravio de [REDACTED] [REDACTED] (24) por parte del S3 PNP [REDACTED]. [REDACTED] debe determinar la inexistencia de infracción administrativa disciplinaria en el indagado.

9.8 Finalmente el numeral 14) de la ley N° 30714 prevé la presunción de ilicitud; cuyo precepto indica textualmente "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.", en ese sentido estando a la valoración objetiva de las documentales que obran en autos; se colige que la conducta del S3 PNP [REDACTED] no se enmarca en una infracción administrativa disciplinaria, en consecuencia mientras no se cuente con evidencia en contrario esta presunción significa un estado de certeza, por el cual los investigados no pueden ser sujetos a sanción, por consiguiente el presente caso debe archiversse.

9.9 conforme a los fundamentos descritos en el análisis del presente documento y de los recaudos obrantes no hay mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el del S3 PNP [REDACTED] por la presunta comisión de Infracciones Muy Graves, Graves y Leves previstas y sancionadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Régimen Disciplinario de la PNP, toda vez que no existen medios de prueba objetivos que determine responsabilidad administrativa del S3 PNP [REDACTED] esto debido a que obra en el expediente documentos que certifican y descartan la presunta comisión de infracción administrativa disciplinaria en agravio de algún bien jurídico protegido por ley, por ende, no se vulnero bien jurídico alguno que protege el Decreto Legislativo N°30714, Ley de la Policía Nacional del Perú"

DECIMO.- Que, en merito, a lo descrito en los puntos que anteceden, se ha llegado a establecer que no existe suficientes medios de prueba, ni mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no existen medios de prueba objetivos que determine responsabilidad administrativa del S3 PNP [REDACTED], esto debido a que obra en el expediente Informe Psicológico N° 328-2021/MINP/PNA/CEMCO-



AFECCION PSCOLOGICA y REACCION ANCIOSA los cuales certifican y descartan la presunta comision de infraccion administrativa disciplinaria en agravio de algun bien juridico protegido por ley, por ende no se vulnero bien juridico alguno que protege el Decreto Legislativo N°30714, Ley de la Policia Nacional del Peru., debiendo de archiversse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51° segundo párrafo de la citada Ley, consecuentemente corresponde poner en conocimiento a la Inspectoría General de la PNP, por lo que;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDAS** las acciones previas dispuestas mediante Resolución Nro. 001-2021-IGPNP-DIRNV-OFIDIS-CUSCO/E.I, de fecha 16 de diciembre del 2021.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR NO HA LUGAR** al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP** [REDACTED], esto debido a la carencia de medios de prueba que certifiquen actos de violencia familiar en agravio de Liz [REDACTED] (24) por parte del S3 PNP [REDACTED], conducta que no constituye infracción disciplinaria, por la comisión de Infracciones muy graves, graves o leves previstas en la Ley N° 30714, de conformidad a los considerandos narrados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, notificándose al administrado, conforme lo establece el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

**ARTICULO 4°.- DAR CUENTA** a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 51° de la Ley N° 30714 – Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JCBC/rrag.



QA 1 238378  
Julio César BECERRA CAMARA  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA CUSCO



# Universidad Andina del Cusco

## Guía De Entrevista

### TÍTULO:

“La valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.”

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a la valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

Entrevistado: 52 PNP [Redacted]

Cargo: Auxiliar de Investigación

### Objetivo Especifico N° 1

**Objetivo Especifico N° 1:** Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que existe una debida evaluación de la violencia psicológica en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si existe una debida valoración/evaluación de los casos donde se investigan hechos de violencia familiar (agresión psicológica) sin embargo debido a que el tipo infractor en estos casos solo prevé la sanción cuando se acredite daño psíquico existe imposibilidad de imponer sanciones a los infractores

2. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si debido a que no se encuentra tipificado la modalidad de daño psicológico - en razón de que únicamente configura infracción cuando se acredite daño psíquico.



## Universidad Andina del Cusco

### Objetivo Especifico 2

**Objetivo Especifico 2:** Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2020.

3. ¿Considera Ud. que la exigencia establecida para la configuración de la infracción por maltrato psicológico en cuanto al aspecto cualitativo al requerir que el daño psíquico debe ser moderado sanciona todo tipo agresión psicológica? ¿Por qué?

Si, porque con una sola entrevista, la cual genera la omisión de la pericia psicológica, no es suficiente para atribuir una responsabilidad, debido a que este puede generar afectaciones de índole laboral, por tanto, considero que se debe requerir siempre que exista un daño psíquico.

4. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico al requerir la configuración de daños psíquicos de tipo moderado en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

No, porque al tenerse configurado a que la víctima de violencia por maltrato psicológico presente el daño psíquico es más objetiva para poder establecer una responsabilidad, en consecuencia no se genera impunidad.



# Universidad Andina del Cusco

## Guía De Entrevista

### TÍTULO:

"La valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021."

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a la valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

Entrevistado: STZ PNP [Redacted]

Cargo: Auxiliar de Investigación

### Objetivo Especifico N° 1

**Objetivo Especifico N° 1:** Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que existe una debida evaluación de la violencia psicológica en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

... Sí, porque es un instrumento o medio de prueba que sirve para poder iniciar o no un procedimiento administrativo disciplinario a las afectadas policiales que incurrían en maltrato psicológico en contra de sus esposas, convivientes o exconvivientes, hijos, etc. y/o padres.

2. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

... No, porque para establecer alguna responsabilidad en contra de un administrado el medio probatorio idóneo es la pericia psicológica y si en ella se establece que se cumple con los parámetros de la existencia de maltrato psicológico según el grado que provee la Norma se aplica la sanción e inhabilitación respectiva prevista en la ley N° 30714.



## Universidad Andina del Cusco

### Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2:** Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2020.

3. ¿Considera Ud. que la exigencia establecida para la configuración de la infracción por maltrato psicológico en cuanto al aspecto cualitativo al requerir que el daño psíquico debe ser moderado sanciona todo tipo agresión psicológica? ¿Por qué?

Sí, porque con una sola entrevista, la cual genera la emisión de la pericia psicológica no es suficiente para atribuir una responsabilidad, debido a que este puede generar afectaciones de índole laboral, por tanto, considero que se debe requerir siempre que exista un daño psíquico.

4. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico al requerir la configuración de daños psíquicos de tipo moderado en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

No, porque al tenerse configurado a que la víctima de violencia por maltrato psicológico presente el daño psíquico es una evidencia para poder establecer una responsabilidad, en consecuencia no se genera impunidad.



# Universidad Andina del Cusco

## Guía De Entrevista

### TÍTULO:

“La valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.”

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a la valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

Entrevistado: [Redacted]

Cargo: 22 PNP.

### Objetivo Específico N° 1

**Objetivo Específico N° 1:** Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que existe una debida evaluación de la violencia psicológica en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si, cuando la serien se acredite daño psiquico.

2. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si, por que no existe tipificado para el daño psiquico y solo cuando es daño psiquico.



# Universidad Andina del Cusco

## Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2:** Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2020.

3. ¿Considera Ud. que la exigencia establecida para la configuración de la infracción por maltrato psicológico en cuanto al aspecto cualitativo al requerir que el daño psíquico debe ser moderado sanciona todo tipo agresión psicológica? ¿Por qué?

Si, debia de ser moderado y consideren los casos de violencia familiar la agresion psicologica cuando se acredita el daño psicologico

4. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico al requerir la configuración de daños psíquicos de tipo moderado en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si, algunos casos cuando se comprueba el daño psicologica, son sancionados con otra infraccion, al no estar en la tabla de infracciones este grado de la ley, son archivados.



# Universidad Andina del Cusco

## Guía De Entrevista

### TÍTULO:

“La valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.”

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a la valoración del maltrato psicológico y la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

Entrevistado: ST3 PNP [Redacted]

Cargo: Auxiliar DE INVESTIGACIÓN OD-PNP-Cusco

### Objetivo Especifico N° 1

Objetivo Especifico N° 1: Evaluar de qué manera la valoración de la violencia psicológica influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que existe una debida evaluación de la violencia psicológica en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Si existe una debida evaluación respecto a los hechos de violencia familiar con agresión psicológica dentro del marco del procedimiento administrativo disciplinario por que es importante saber el resultado del examen o peritaje psicologico a efectos de saber el daño psiquico que presentará la presunta víctima respecto al hecho de violencia familiar psicológica.

2. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Considero que no es una impunidad, pero si atipicidad. Toda vez que dentro de la tabla de infracciones y sanciones de la ley 30714 existe el tipo de infracción muy grave descrito con el código 16.89 pero el requisito para ello es que la agresión tenga daño psiquico, y si no existiera este daño psiquico, sería imposible imputar la comisión de esta infracción



## Universidad Andina del Cusco

### Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2:** Analizar de qué manera la valoración del daño psíquico influye en la impunidad en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2020.

3. ¿Considera Ud. que la exigencia establecida para la configuración de la infracción por maltrato psicológico en cuanto al aspecto cualitativo al requerir que el daño psíquico debe ser moderado sanciona todo tipo agresión psicológica?  
¿Por qué?

No sanciona todo tipo de agresión psicológica y d... que para sancionar exige de manera específica de que la agraviada o víctima en su resultado de pericia psicológica tenga como resultado de daño psíquico y des que determina daño psíquico con los peritos y para denuncias por violencia familiar lo hacen los psicólogos del CER como de emergencia de la mujer y ellos no determinan el daño psíquico, más si lo es el daño psicológico.

4. ¿Considera Ud. que existe impunidad en las denuncias por maltrato psicológico al requerir la configuración de daños psíquicos de tipo moderado en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de la PNP, Cusco, 2021?? ¿Por qué?

Considero que de cierta manera si habría impunidad ya que el objeto del resultado del daño psíquico es la víctima. En todo caso para no crear impunidad debería ser modificado el tipo administrativo.